



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES JDC-PP-01/2022

RECORRENTE: C. PATRICIO
QUIÑONES PALMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL C. PATRICIO QUIÑONES PALMA, QUIEN SE OSTENTA COMO MIEMBRO DE LA ETNIA YOREME-MAYO DE LA COMUNIDAD DE EL JÚPARE, HUATABAMPO, SONORA, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE *“LA SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2022, EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO CON CLAVE JDC-PP-01/2022 POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA”*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO

QUE SE ATIENDE... SE ORDENA REMITIR A DICHA SALA REGIONAL EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMASE CUADERNO DE ANTECEDENTES EN QUE SE ACTUA.

POR LO QUE, **SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.**-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO

Cuaderno de antecedentes JDC-PP-01/2022.

CUENTA. Hermosillo, Sonora, veintidós de febrero de dos mil veintidós, doy cuenta, con escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, signado por el C. Patricio Quiñones Palma, quien se ostenta como miembro de la etnia Yoreme-mayo de la comunidad del Júpare en el municipio de Huatabampo, Sonora, dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto lo de cuenta, se tiene al C. Patricio Quiñones Palma, quien se ostenta como miembro de la etnia Yoreme-mayo de la comunidad del Júpare en el municipio de Huatabampo, Sonora, presentando un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución emitida por este Tribunal con fecha once de febrero de la presente anualidad, en el expediente JDC-PP-01/2022, constante de treinta y dos fojas, documentales que se tienen por recibidas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se presentó a las **14:09 (catorce horas con nueve minutos, tiempo Sonora)**, del día veintidós de febrero del año que transcurre, suscrita por el C. Patricio Quiñones Palma.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el original de la demanda así como los autos originales del Expediente JDC-PP-01/2022, y ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida H. Sala Regional, por ser dicha autoridad a quien viene dirigido el medio impugnativo de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuaderno de antecedentes JDC-PP-01/2022.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 01 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-PP-01/2022; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós


LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

17 FEB 22 PM 2:09

Quiñones
RECIBIDO
HERMOSEILLO SONORA
Original de JDC

Asunto: Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

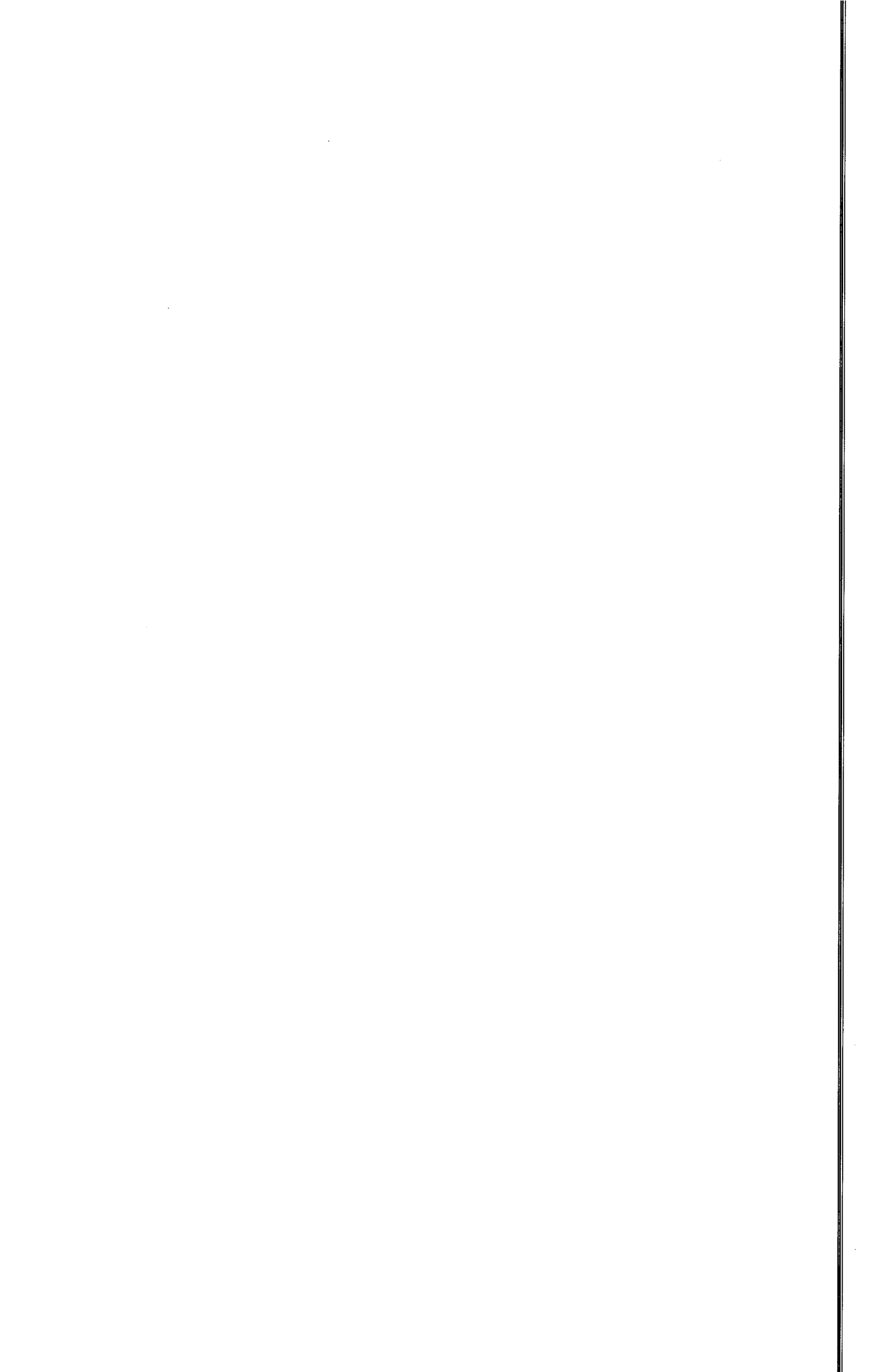
Presente.

Patricio Quiñones Palma, mexicano, mayor de edad, Yoreme-mayo de la comunidad del Júpare, Huatabampo, Sonora, ante usted con el debido respeto **expongo:**

Por derecho propio y como integrante de la etnia de la comunidad del Júpare, con fundamento con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 8, 35, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio homónimo con clave JDC-PP-01/2022.**

Por lo cual, solicito se lleve a cabo el trámite establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad, se remita la demanda que se narra a continuación, el informe circunstanciado y anexos correspondientes a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
PLENO DE LA SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**



Patricio Quiñones Palma, mexicano, adulto mayor, yoreme-mayo¹ de la comunidad del Júpare, Huatabampo, Sonora; designando como representante² al defensor público electoral Carlos Francisco López Reyna, de conformidad con los artículos 10 fracción I y III; 12 fracciones, IV, VI y VII; 13 párrafo primero, fracción I; y 14 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para pueblos y comunidades indígenas, señalando la dirección de correo electrónico carlosfrancisco.lopez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx para oír y recibir, ante ustedes con el debido respeto

Expongo:

Por derecho propio y en defensa y representación de los derechos de mi comunidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 8, 35, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio homónimo con clave JDC-PP-01/2022.**

Requisitos de la demanda.

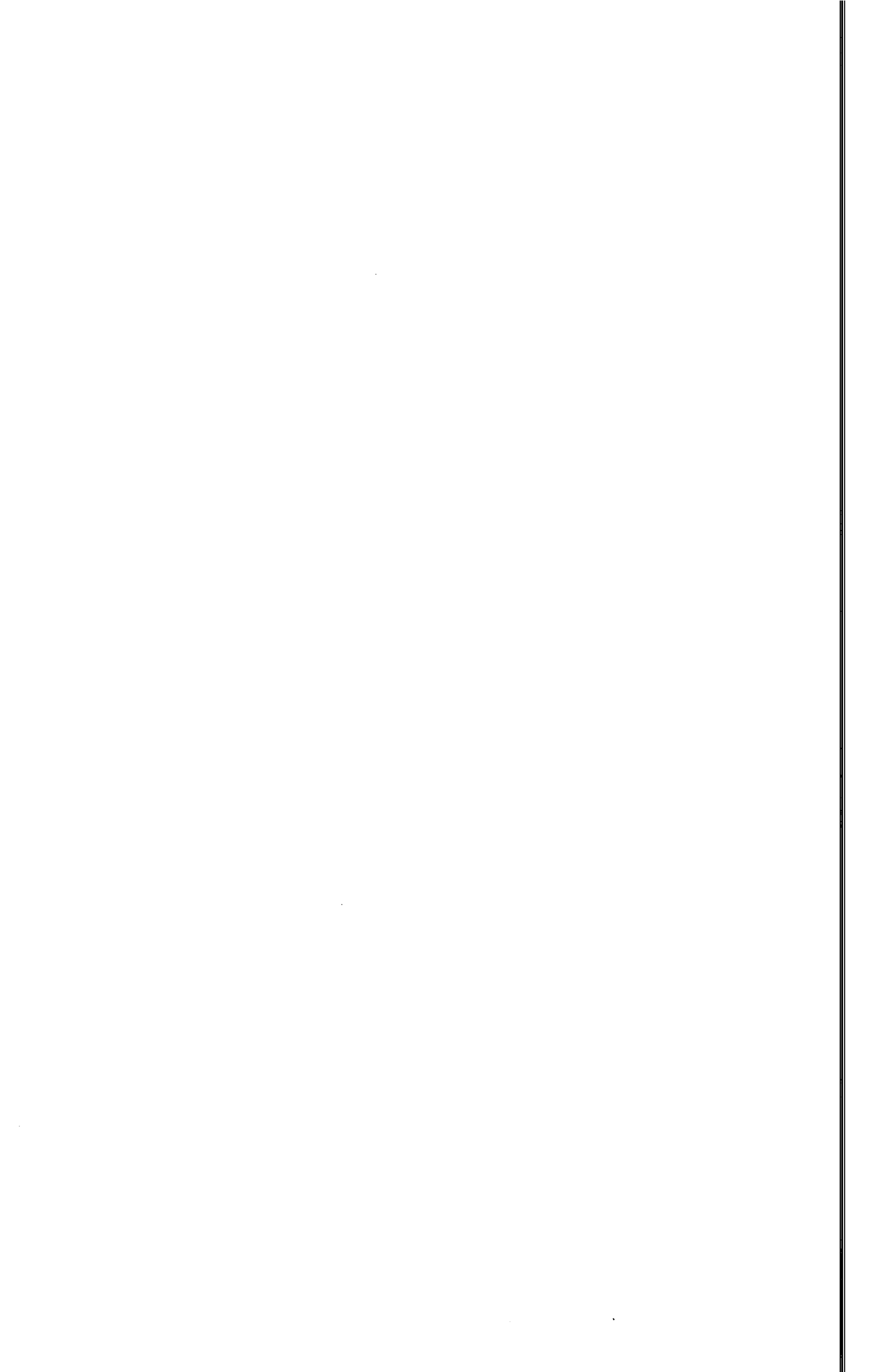
A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la legislación adjetiva de la materia; manifiesto lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor:** Mi nombre ha quedado señalado en el proemio de la demanda.

- b) Domicilio para recibir notificaciones.** A efecto de conocer del contenido de las determinaciones de carácter personal que adopte este órgano jurisdiccional se indicó en el proemio una dirección de correo electrónico oficial.

¹ Es aplicable la Jurisprudencia 12/2013, visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26; de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

² Resulta ilustrativa la jurisprudencia 28/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.



c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: En el caso acredito mi personalidad con copia de la credencial para votar con fotografía expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, tal y como se advierte del contenido de esta demanda, comparezco por derecho propio en defensa y en representación de la comunidad indígena a la que pertenezco a defender sus derechos, situación que debe analizar esta autoridad.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este: Lo constituye la sentencia de 11 de febrero de 2022, emitida en el juicio ciudadano con clave JDC-PP-01/2022 por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Requisito que se colma en párrafos ulteriores.

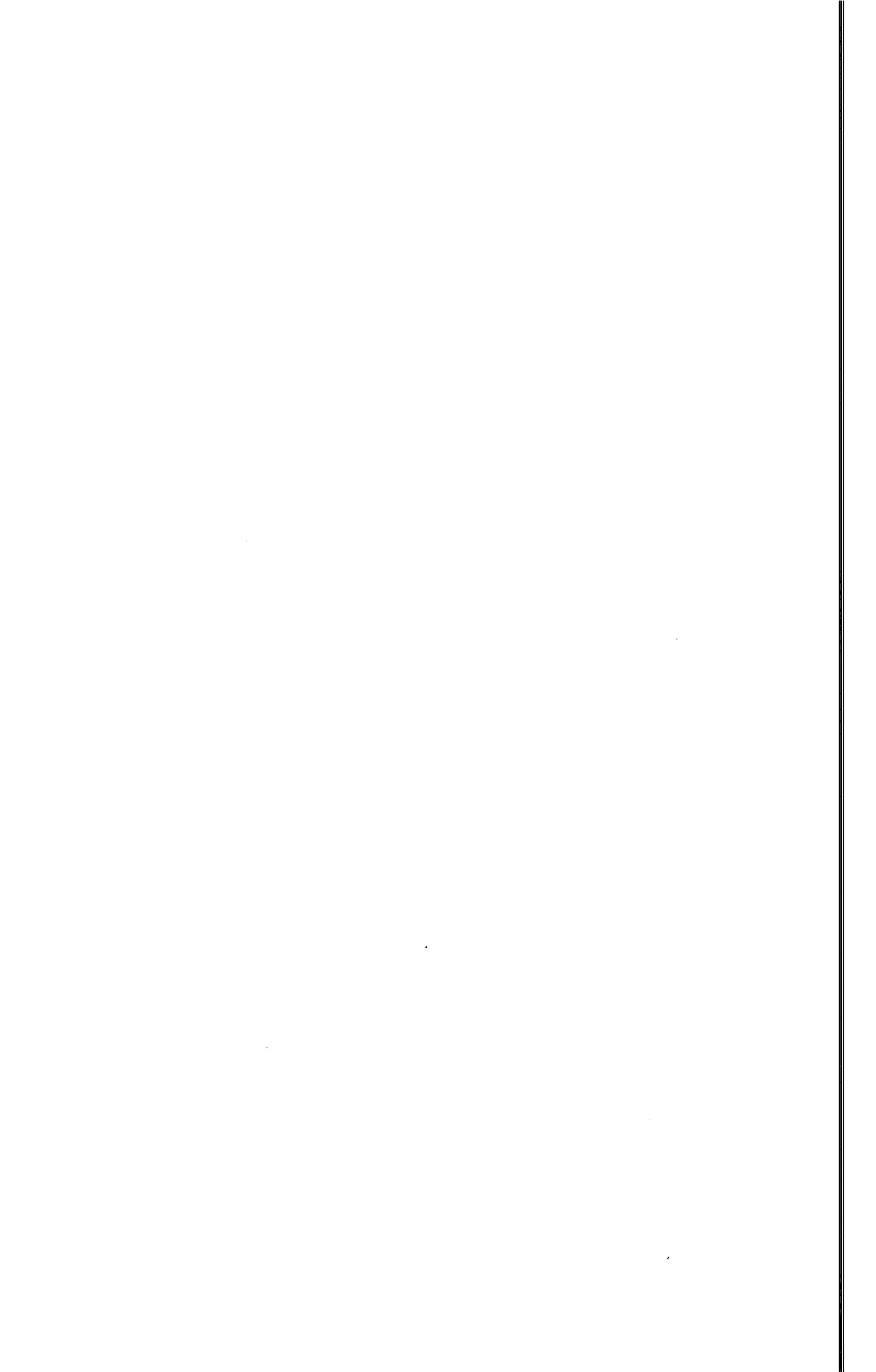
f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Tal requisito se satisface a la vista.

Oportunidad en la presentación de la demanda

La presente demanda se promueve oportunamente, debido a que se presenta dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, dentro de los 4 días siguientes a que se hubiere sido notificado o se haya tenido conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, en atención a que, el 16 de febrero de 2002 se notificó a mi autorizado para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; por lo cual, el plazo ordinario para promover el presente medio de impugnación transcurre del 16 al 22 de febrero del presente año, en el que no se computan los días 19 y 20, en razón a que son inhábiles en términos de lo dispuesto



por el artículo 7 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante señalar que, el presente conflicto tiene relación con la designación de regidurías étnicas de acuerdo con sus usos y costumbres, por lo que al computar el plazo para la promoción de medios de impugnación como el presente, no se deben considerar los sábados, domingos y los días inhábiles.

Es aplicable la Jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".

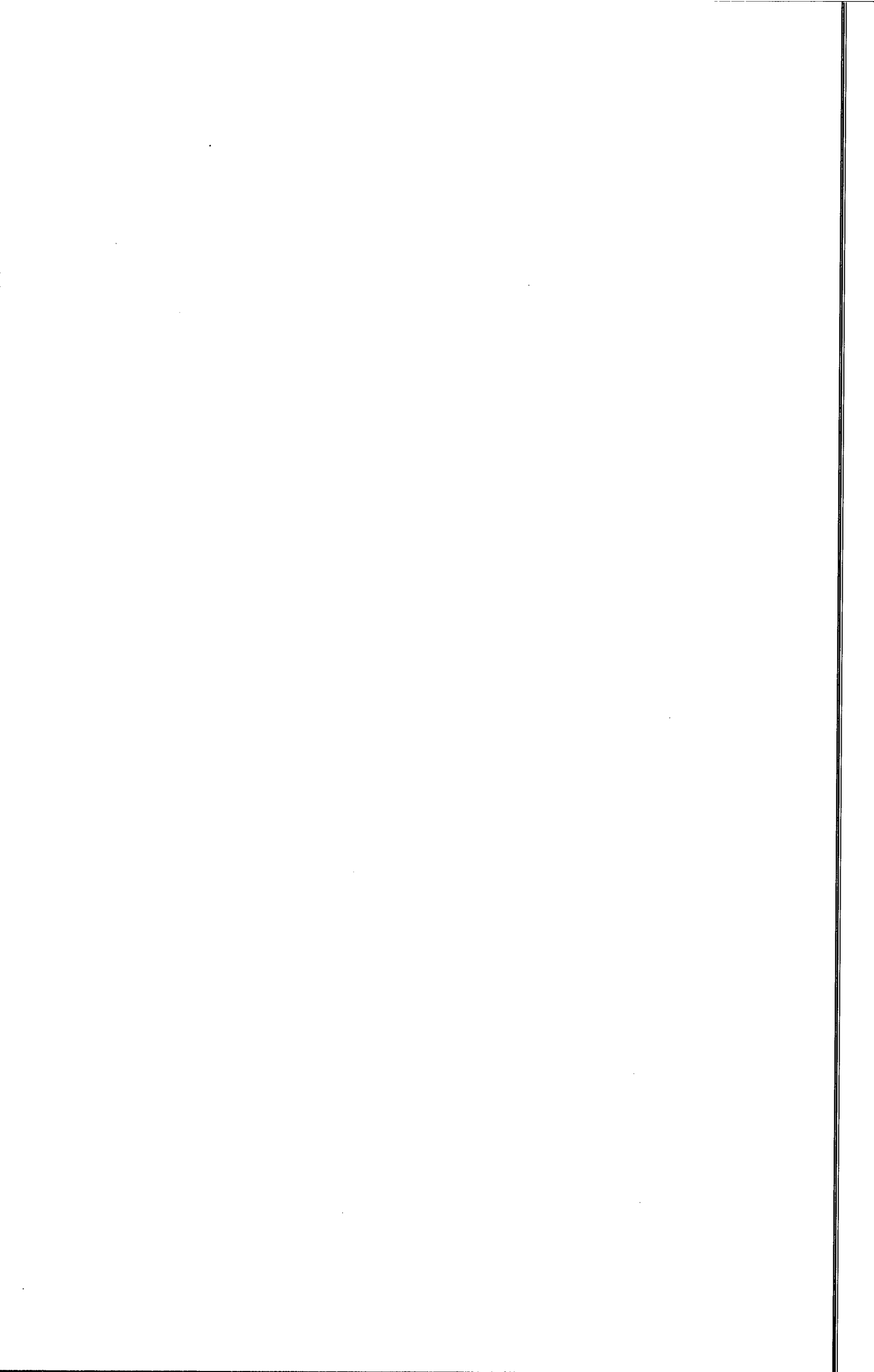
Además, es oportuno indicar que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-395/2019, relacionado con la designación de regidurías étnicas en el Estado de Sonora en el proceso electoral 2017-2018, como acontece en el presente caso, no se computaron dentro del plazo para la presentación de la demanda el sábado y domingo al considerarlos inhábiles.

No omito mencionar que el 16 de febrero del presente año, mi autorizado para recibir notificaciones, quien tienen su residencia en la ciudad de Hermosillo, me informó vía telefónica que le habían notificado la sentencia que ahora se impugna y, debido a las dificultades para conseguir apoyo para recibir vía correo electrónico la sentencia e imprimirla, fue hasta el día 18 de febrero que tuve conocimiento del contenido de dicho fallo.

Consideraciones relativas a la autoadscripción del promovente

El suscrito soy Yoreme-mayo del Sur del Estado de Sonora; razón por la que me encuentro en una situación de vulnerabilidad y, por tanto, se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior porque ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a éstas, pues el artículo 2º., apartado A, fracción VIII, de la Constitución garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor



de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Contexto cultural.

El pueblo indígena Mayo del sur de Sonora habita en el Valle del mismo nombre, el cual se extiende en la parte sur del Estado, y comprende los municipios de Álamos, Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa y Quiriego, en una superficie de 370,364 hectáreas, comprendido en el cuadrante marcado entre los paralelos 26°22'00" y 27°31'05" latitud norte y los meridianos 108°52'00" y 109°55'22" al oeste del meridiano de Greenwich a una altura entre los 6 y los 160 metros sobre el nivel del mar.

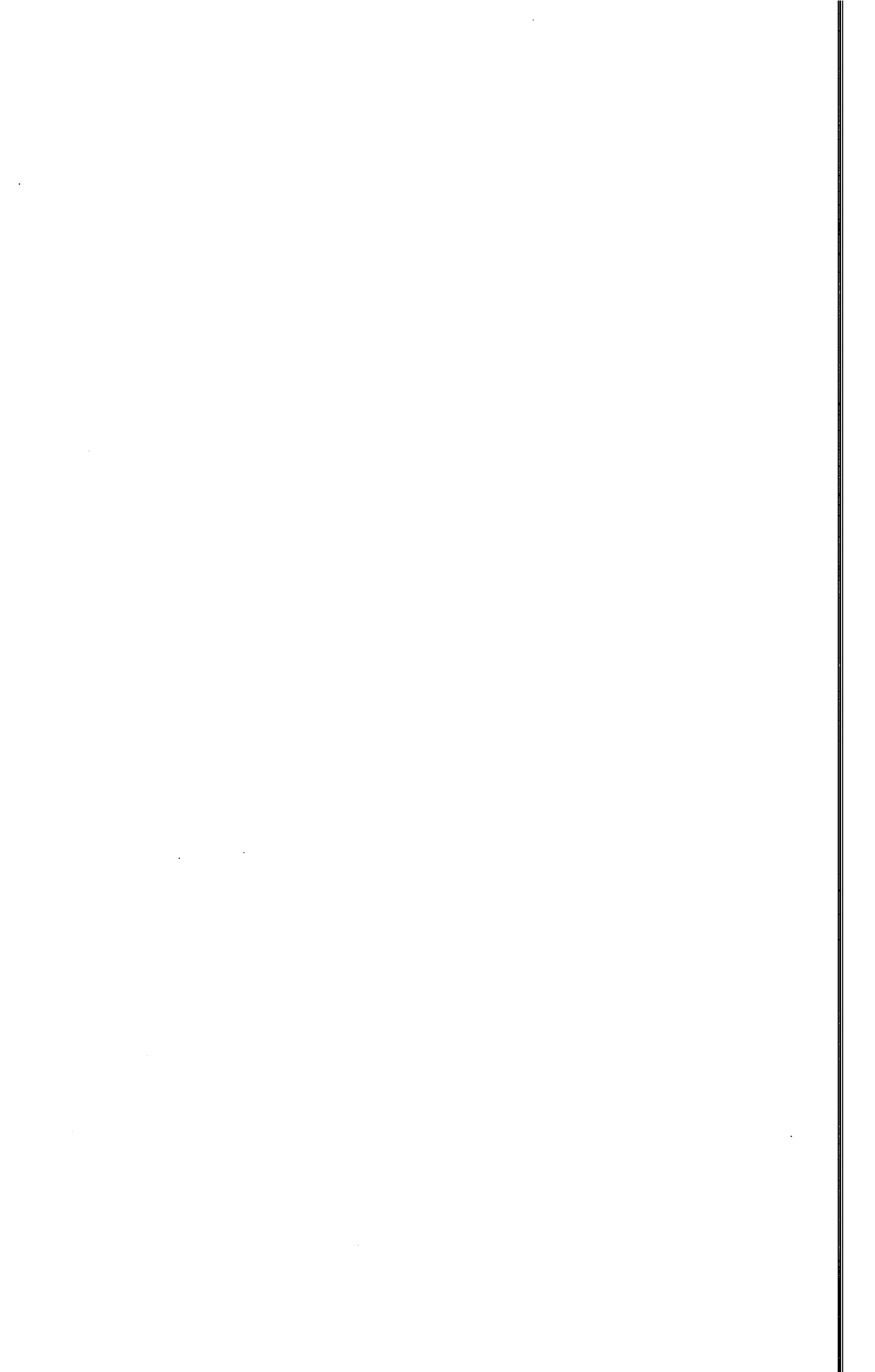
Los ocho pueblos que integran nuestra Etnia (Pueblo indígena) son los de Conicarit y Macoyahui en el municipio de Álamos; Camoa, Tesia, Pueblo Viejo de Navojoa y San Ignacio Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa; Júparé en el de Huatabampo, y Etchojoa Pueblo Mayor en el de Etchojoa.

El contexto cultural de nuestro pueblo no varía con el del resto de la población indígena del País, motivo por el cual, al resolver el presente asunto se deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que en lo personal me encuentro, así como la del resto de los integrantes del pueblo, derivada de nuestra situación económica, lengua, distancia y medios de comunicación para poder acceder a los servicios.

Discriminación interseccional.

El suscrito me encuentro en una situación de vulnerabilidad debido a que formo parte de un grupo históricamente discriminado como lo somos los indígenas, aunado a ello, con motivo de mi edad y situación económica, toda vez que soy un adulto mayor y que carezco de recursos económicos suficientes para comparecer antes las instancias jurisdiccionales en la materia a defender los derechos propios y de la colectividad que represento, esto es, el pueblo Yoreme-mayo en el Estado de Sonora.

Motivo por el que en el presente asunto deberá tomarse en cuenta el elemento de la interseccionalidad como una categoría de análisis para referir los componentes que concurren en un mismo caso, lo cual aumenta las desventajas y discriminaciones y, desde esa óptica apreciar problemas desde una perspectiva integral.

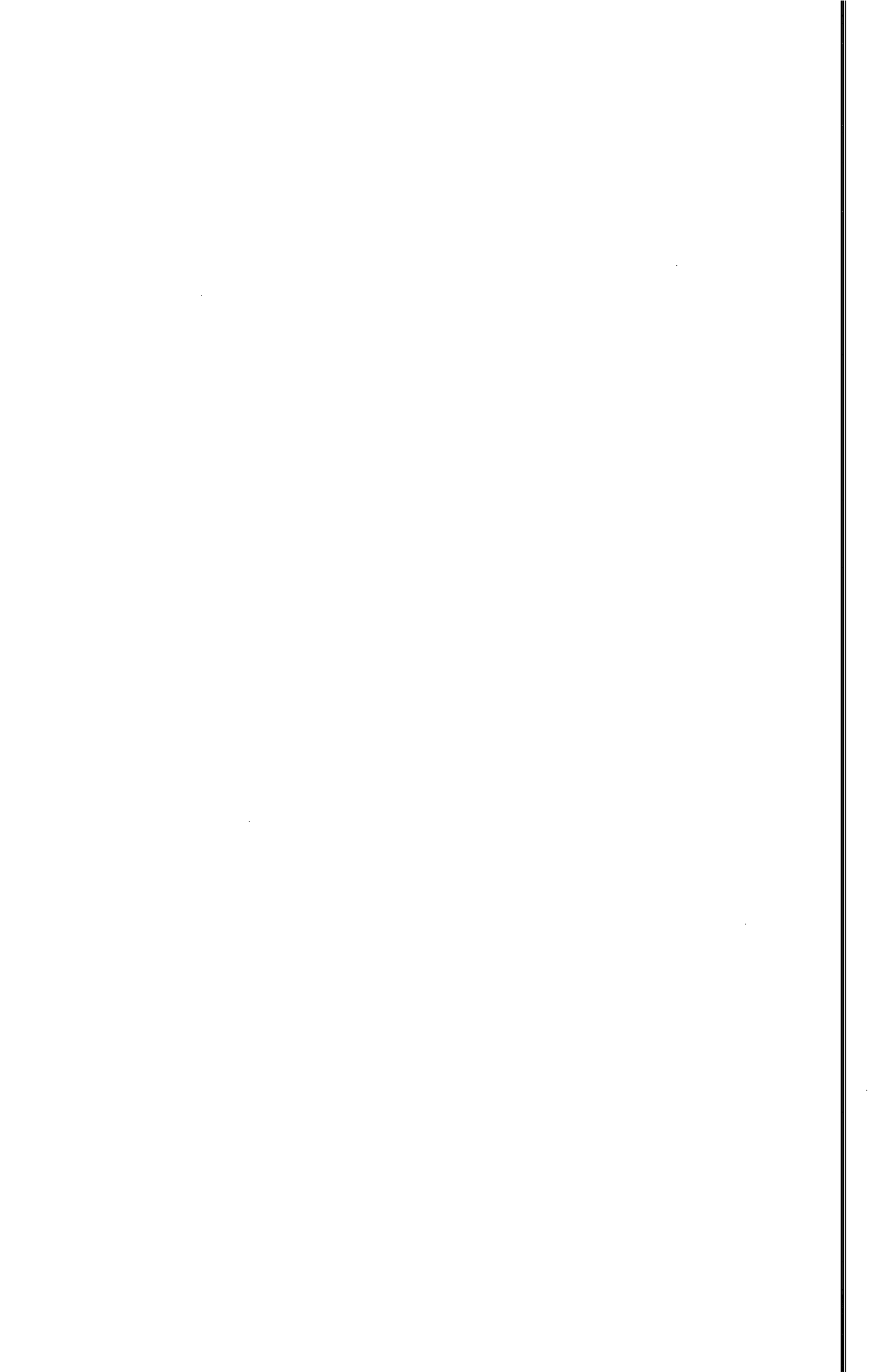


Contexto del conflicto.

Es oportuno mencionar que, la disputa de origen se generó entre el suscrito como integrante de la comunidad del Júpare en Municipio de Huatabampo, e integrantes de la etnia en diversas comunidades y asentamientos de la misma en el territorio municipal; esto es, se suscitó un **conflicto complejo de naturaleza intercomunitario e intracomunitario.**

Cobra aplicación la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre



comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

(Énfasis añadido)

En efecto, como puede advertirse del acuerdo CG325/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como de la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave JDC-PP-01/2022, el conflicto se generó debido a que, respecto del Municipio de Huatabampo, el procedimiento implementado para la designación de las regidurías étnicas para integrar el Ayuntamiento resulta ilegal y es violatorio de los derechos colectivos de las comunidades de mi etnia en el municipio.

Por lo anterior, el Tribunal Estatal dictó el fallo que se combate a través de la presente demanda, en el que se determinó que los agravios formulados por el suscrito eran infundados y, en consecuencia, ordenó revocar el acuerdo mencionado anteriormente.

Sin embargo, el Tribunal local determinó confirmar los actos impugnados ante él, circunstancia que atenta contra la perspectiva intercultural, ya que no advierte el tipo de conflicto que resuelve y desde una visión sesgada considera que la elección de la regiduría étnica en el Ayuntamiento es conforme a derecho.

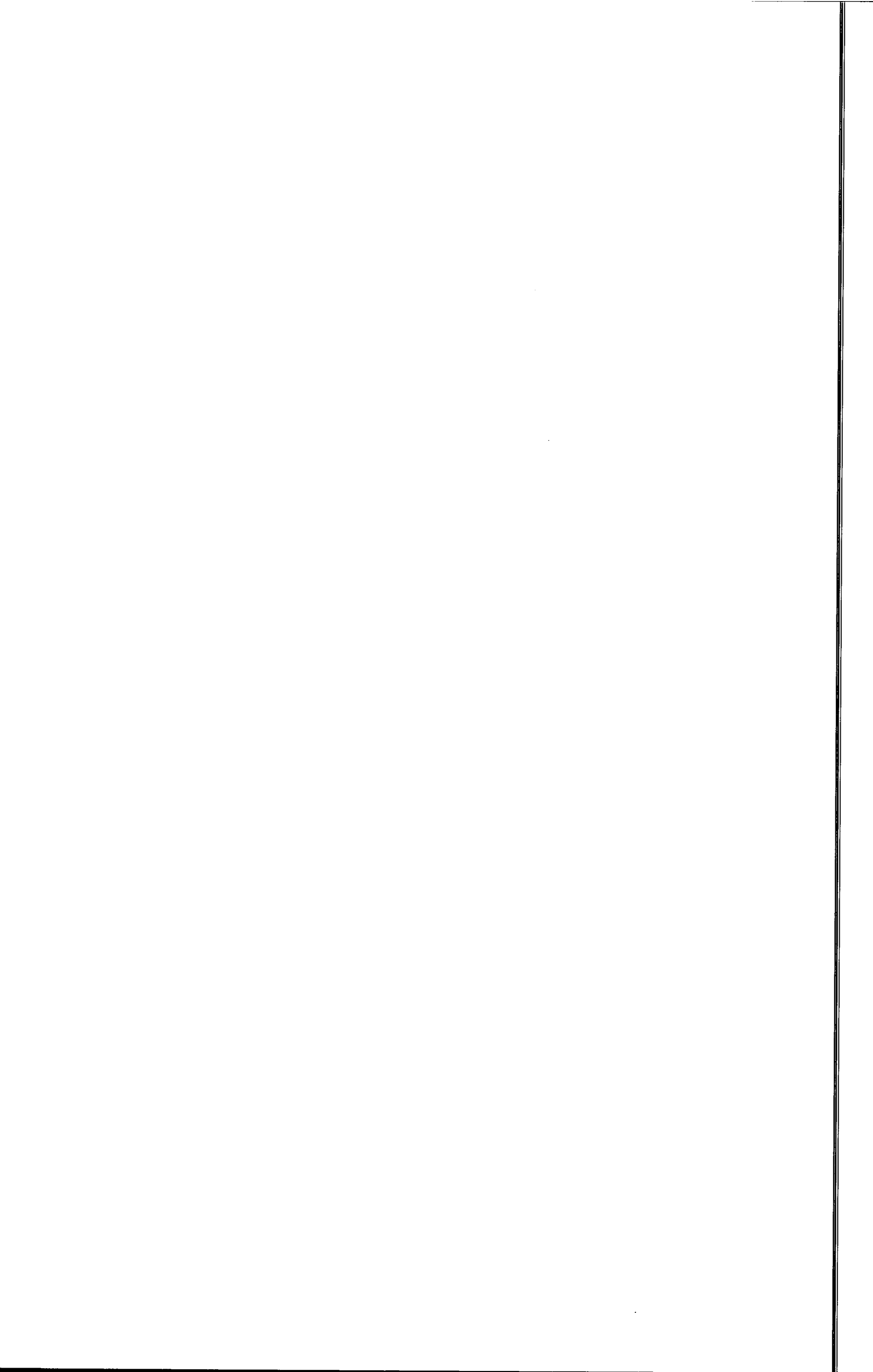
Pretensión.

La pretensión del suscrito es que se revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el procedimiento de designación de las regidurías étnicas, para el efecto que éstas se designen en asamblea general comunitaria en la que puedan ejercer su derecho a votar y ser votados todos los Yoreme-mayos del pueblo Mayo de las comunidades asentadas en el municipio. y, con ello, garantizar el derecho a la libre determinación y autogobierno y, en consecuencia, la autonomía del pueblo Yoreme-mayo para elegir a sus autoridades y a sus representantes ante los ayuntamientos, previsto por las fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

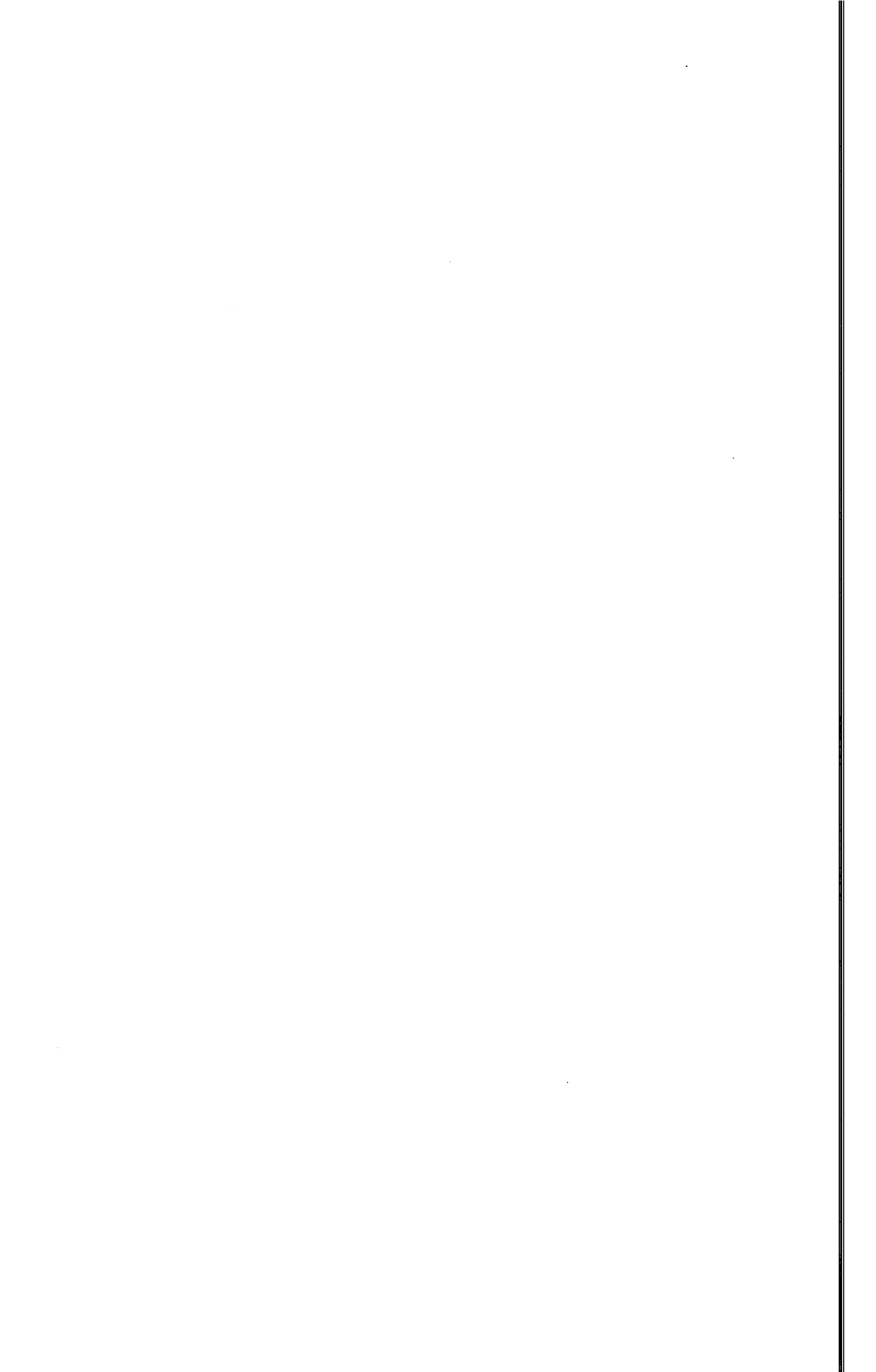
Motivan la presente demanda la siguiente relación de

H e c h o s :

I. Actos relacionados con el proceso electoral 2017-2018.



- 1.- El primero de julio de 2018, se llevaron a cabo las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos, en específico, el de Huatabampo, en el Estado de Sonora.
 - 2.- El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el primer acuerdo de designación de regidores étnicos (CG201/2018). a través del cual, otorgó las constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Huatabampo.
 - 3.- En contra de dicho acuerdo, se promovieron los primeros medios de impugnación locales (JDC-SP-128/2018 y acumulados), que fueron resueltos por sentencia emitida el veintisiete de agosto posterior, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, revocando el referido acuerdo CG201/2018 y ordenando al referido instituto electoral local que realizara diversas diligencias para determinar los procedimientos de designación de las autoridades tradicionales y para que conociera cuáles estaban facultadas para proponer regidores étnicos conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, entre otras, las asentadas en Huatabampo.
 - 4.- En cumplimiento a la resolución anterior, el veintitrés de noviembre siguiente, la multicitada autoridad administrativa electoral estatal, emitió el acuerdo mediante el que se otorgaron las constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes, específicamente para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo (Segundo acuerdo de designación de regidores étnicos clave CG219/2018).
 - 5.- Inconforme con esa determinación, el catorce de diciembre subsecuente, promoví el segundo medio de impugnación (juicio ciudadano local JDC-PP-01/2019), que fue resuelto el doce de febrero de dos mil diecinueve, por el citado tribunal electoral estatal, confirmando el acuerdo CG219/2018 por el que se otorgaron las constancias de los regidores étnicos del municipio de Huatabampo.
- Asimismo, el dieciséis de mayo siguiente, el Tribunal Estatal resolvió fundado el incidente de nulidad de notificación, y ordenó se le practicara al actor una nueva notificación de la indicada sentencia.
- 6.- El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, interpose juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SG-JDC-216/2019), a fin de controvertir la sentencia dictada el doce de febrero del año en curso por el tribunal electoral local, el cual se resolvió el catorce de junio posterior, revocando el indicado fallo, a fin de que el tribunal responsable recabara más información, necesaria para resolver si la propuesta de regidores étnicos del municipio de Huatabampo, avalada por el instituto electoral estatal, se realizó conforme a los usos y costumbres de la comunidad Yoreme-mayo.



Y el uno de septiembre de dos mil veinte, se resolvió un incidente de incumplimiento de la señalada sentencia, teniendo a las autoridades electorales estatales jurisdiccional en vía de cumplimiento y administrativa como parcialmente cumplido dicho fallo, por lo que se les ordenó realizar diversas acciones, respectivamente.

7.- El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-PP-01/2019, que, entre otras cuestiones, dejó subsistentes las constancias otorgadas a favor de las personas designadas como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Huatabampo, en dicha entidad federativa, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG219/2018, hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones.

8.- Contra la anterior resolución promoví juicio ciudadano federal, el cual fue resuelto, el 21 de enero de 2021 por la Sala Regional Guadalajara, la que emitió sentencia en el juicio ciudadano federal con clave SG-JDC-3/2021, en la que modificó la resolución relatada en el punto anterior, en los términos siguientes:

"RESUELVE

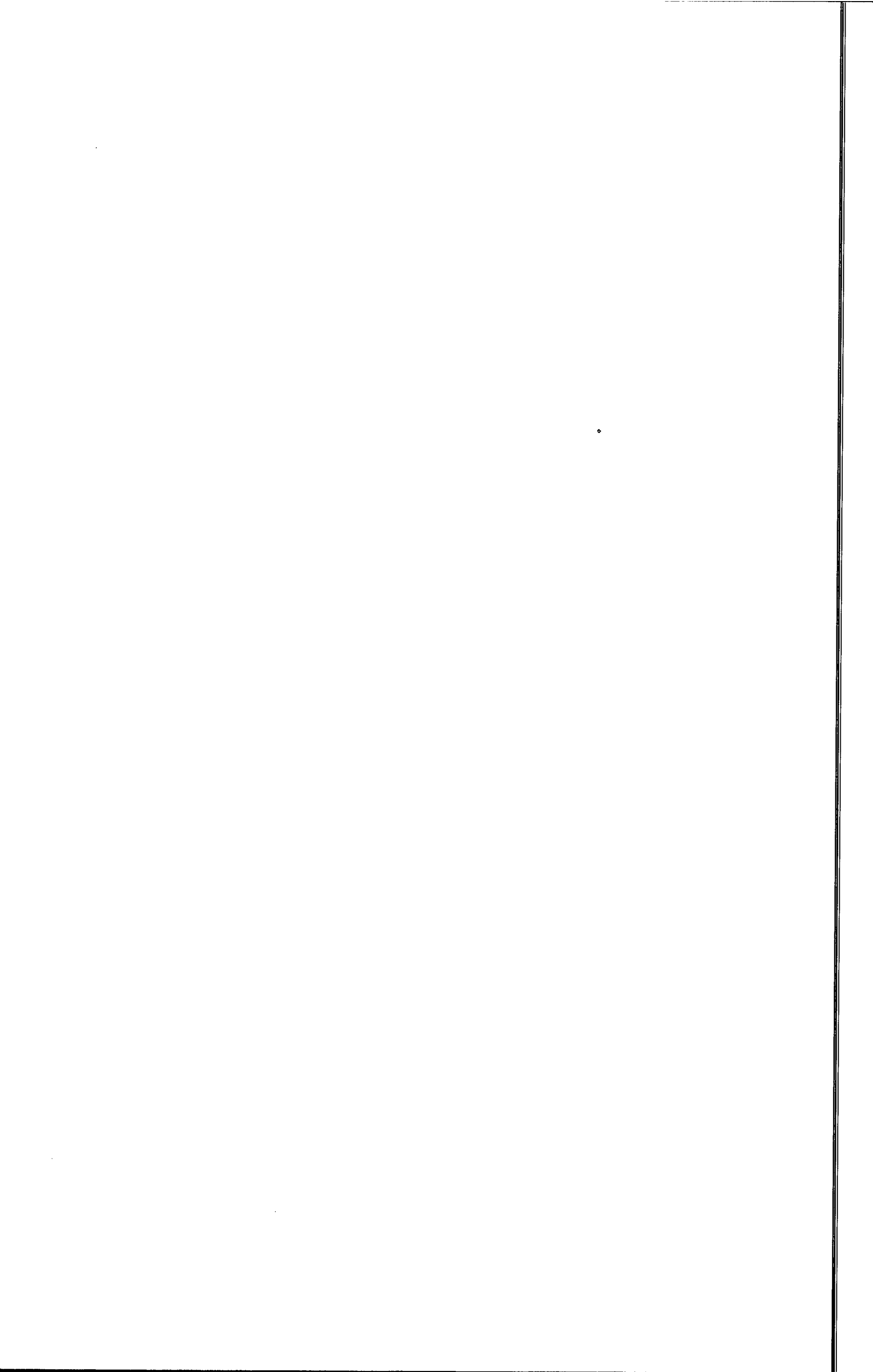
PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificado de manera inmediata en español, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos previstos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de la sentencia impugnada y puntos resolutivos, se fijen en los estrados del propio Tribunal, de igual manera ordene al Instituto Electoral del Ayuntamiento de Huatabampo, lleven a cabo los mismos actos en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizado en la comunidad."

II. Actos relacionados con la designación de regidores étnicos en el proceso electoral 2020-2021.

9.- Entre otros, el 28 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el Acuerdo CG291/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE,



PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA”.

10.- El diez de agosto de 2021, este tribunal electoral emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, resolviendo, en lo que interesa:

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **NOVENO**, se **revoca** el Acuerdo **CG-291/2021**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado; así mismo, **se dejan insubsistentes** las constancias que fueron otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho acuerdo.

TERCERO. Con base en el Considerativo **NOVENO**, se **ordena reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios**; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.

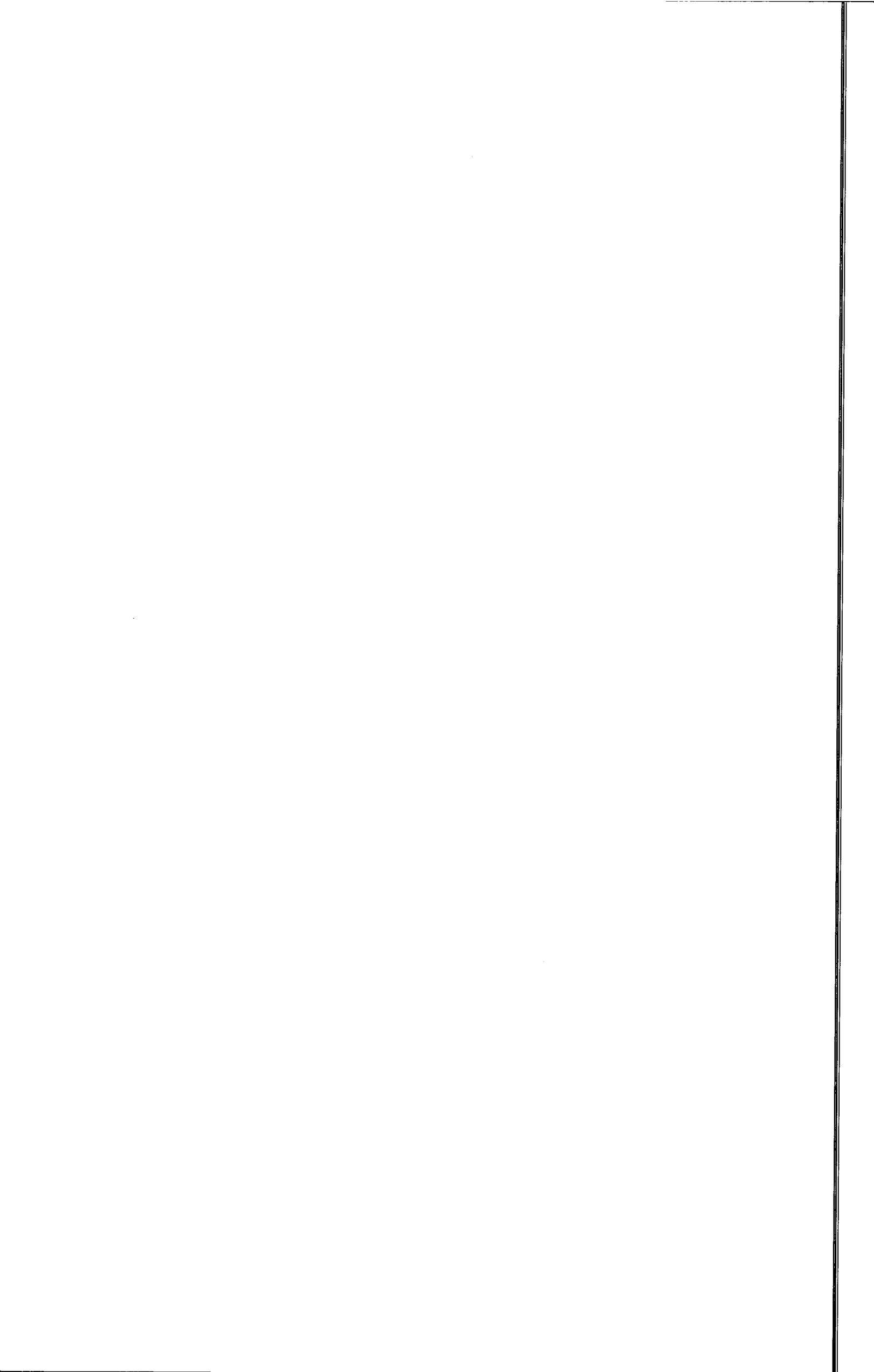
11. El 6 de octubre del presente año, por escrito solicité al Presidente del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, me informara:

“si a la fecha, en el ayuntamiento que preside, se han realizado actos o recibido notificaciones por parte de autoridades con relación a la designación de las regidurías étnicas a integrar el órgano de gobierno del municipio de Huatabampo.”

No obstante, las múltiples gestiones realizadas a la fecha no obtuve respuesta por parte del funcionario público municipal mencionado.

12. Por lo anterior promoví juicio ciudadano ante este tribunal electoral, mismo que se registró con la clave JDC-SP-10/2021 y fue resuelto el 13 de diciembre de 2021, en el que se requirió al mencionado presidente municipal diera contestación a mi petición.

13. Así, el 18 de diciembre de 2021, el Presidente del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano con clave JDC-SP-10/2021, respondía a mi petición y tuve



conocimiento del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora por el que aprobó el Acuerdo CG325/2021 "POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA" y, en consecuencia, se otorgó la constancia que acredita como regidores étnicos propietario y suplente a Víctor Manuel Soto Álvarez y Lidia Moroyoqui Valenzuela, respectivamente; los cuales fueron precedidas de una asamblea.

14. Inconforme con dicho acuerdo, promoví juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual se registró con la clave JDC-PP-01/2022 y fue resuelto mediante sentencia del 11 de febrero pasado, misma que constituye el acto impugnado, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG325/2021 del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, y dejó subsistentes las constancias de las regidurías étnicas del Ayuntamiento de Huatabampo. Sonora.

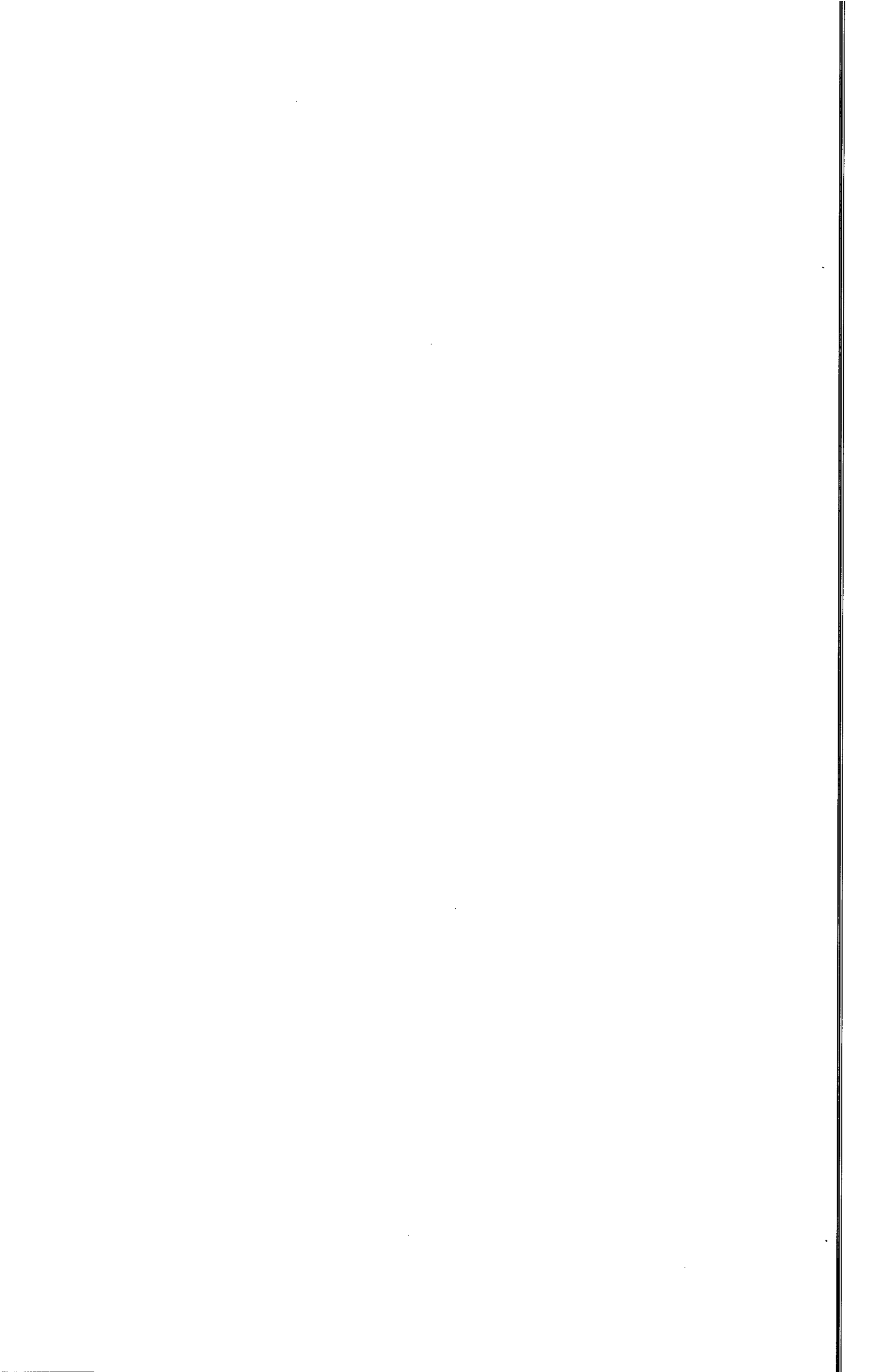
En mérito de lo anterior, la resolución impugnada me causa los siguientes

A g r a v i o s :

Previo a la exposición de mis disensos y para una mejor comprensión de éstos y el contexto del conflicto, es necesario fijar qué es lo que debe entenderse por comunidad indígena, asamblea general comunitaria y consulta indígena, ello, a efecto de no caer en conceptualizaciones erróneas e imprecisas, ya que como lo señalé en mi demanda de juicio ciudadano local y que también se advierte de la sentencia que ahora impugno, tanto el Instituto Estatal Electoral como el Tribunal Estatal Electoral de Sonora conceptualizan o utilizan como sinónimo de asamblea general comunitaria a la consulta indígena.

Para empezar, la **comunidad indígena** es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre lo anterior se precisa que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a los artículos



2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

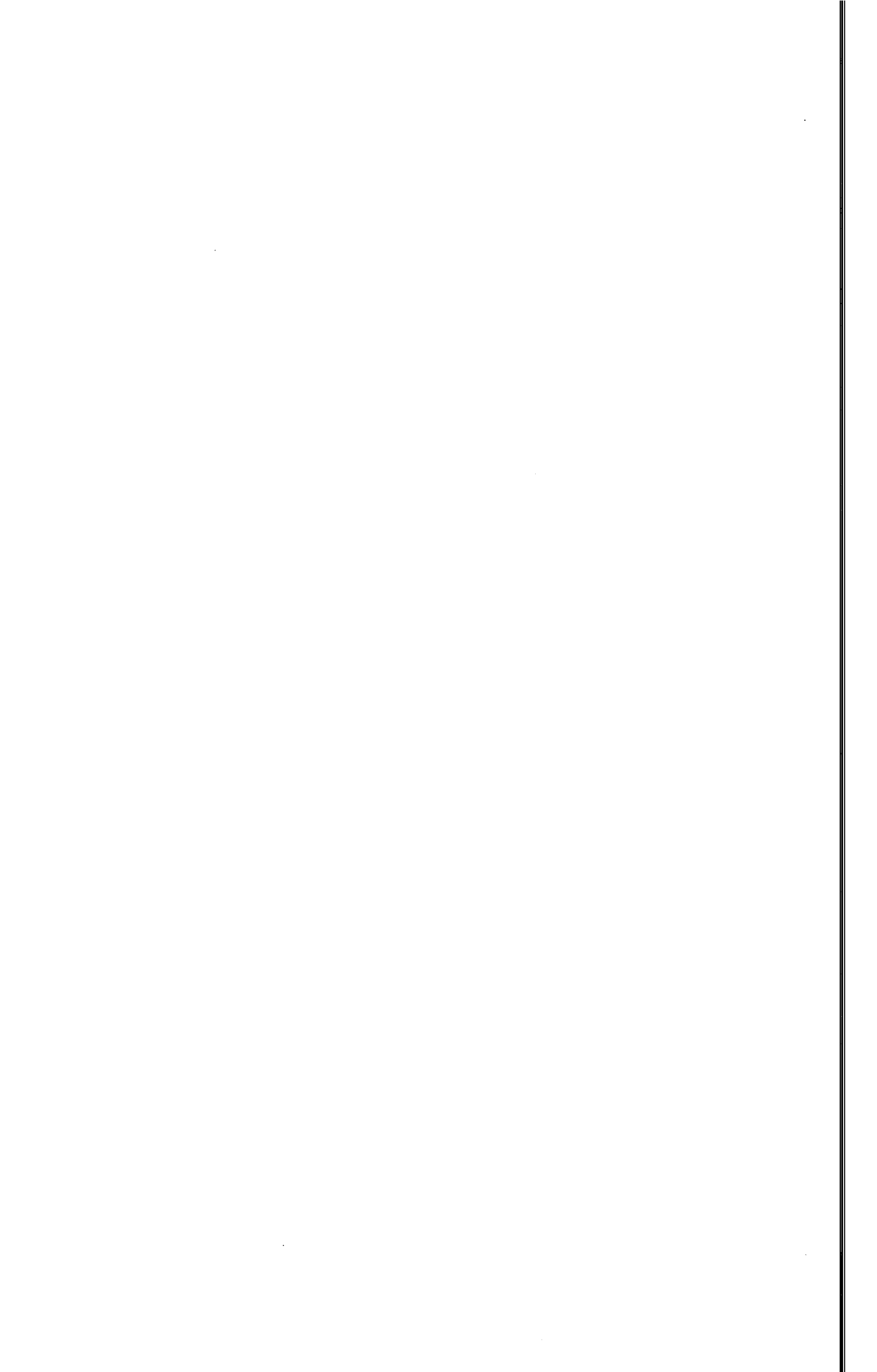
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno

Como se analiza del texto constitucional que reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades y que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste.

Por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano



Los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponen que:

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio

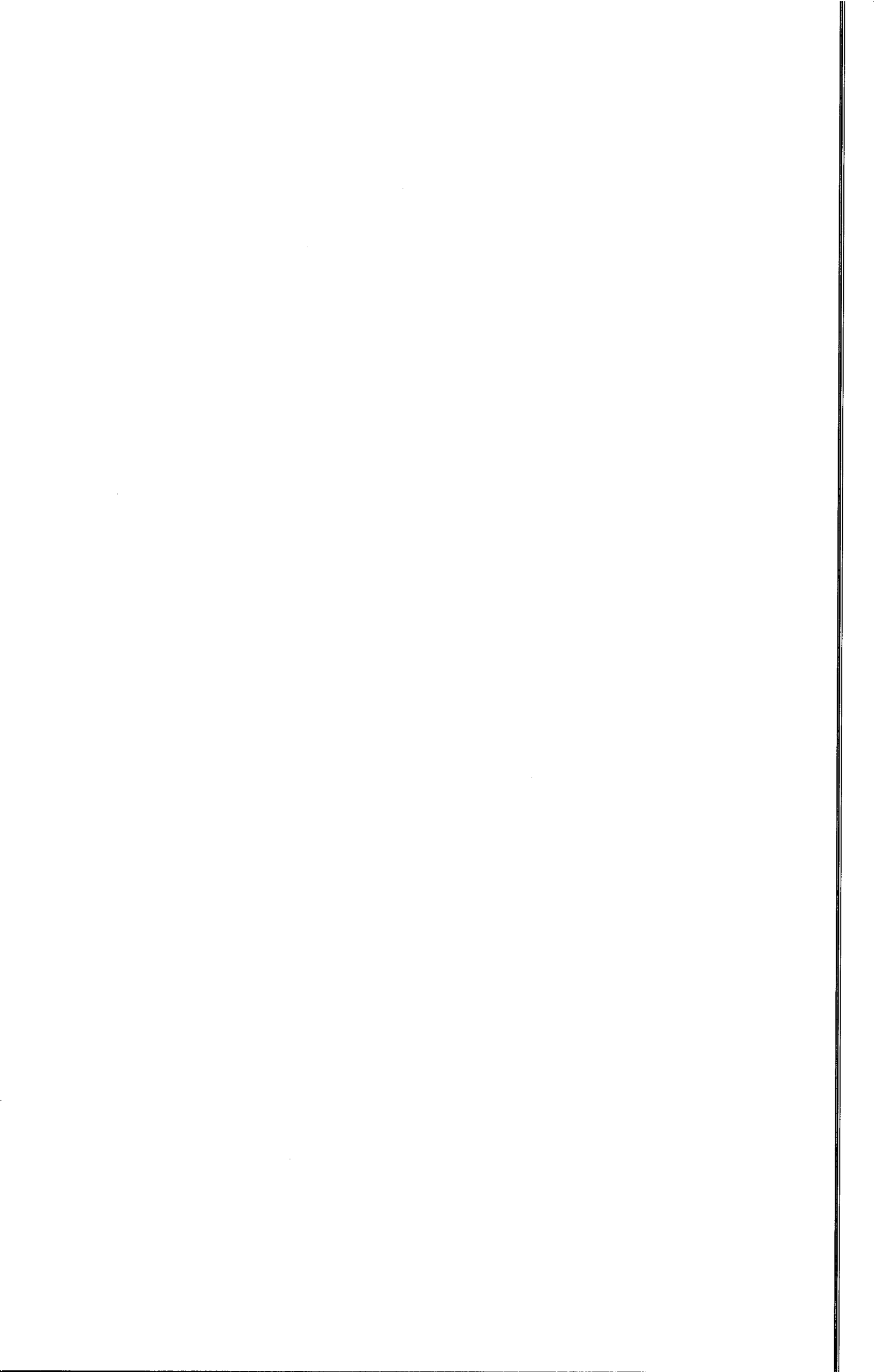
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. En específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones,



las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

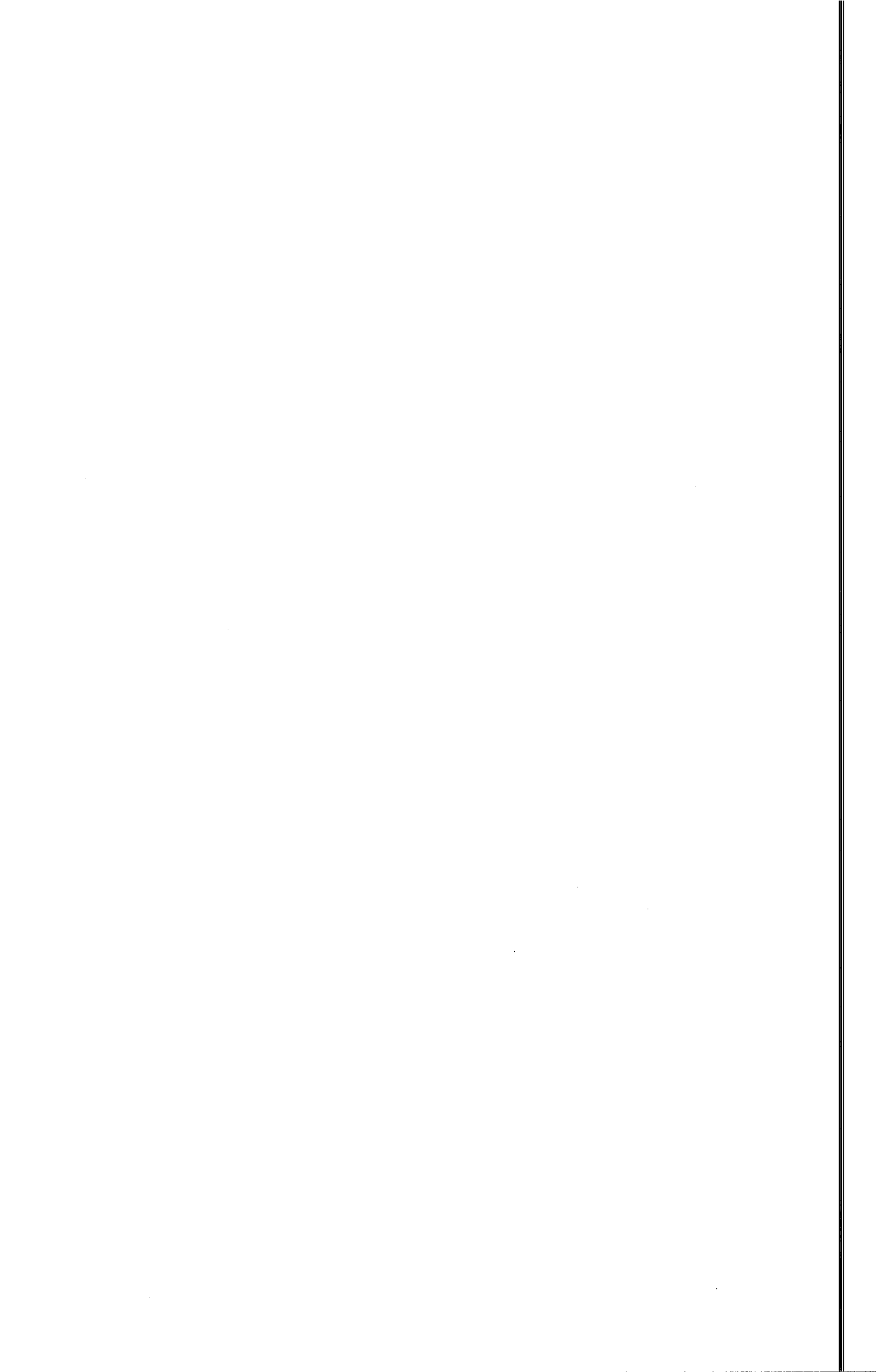
Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2014, de cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Luego, la **asamblea general comunitaria** es el máximo órgano de decisión de una comunidad indígena, asimismo, se debe entender a dicho concepto como la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar el cargo de elección al interior de la comunidad, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio; cobra aplicación la tesis XL/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

De lo anterior, se infiere que en la asamblea general comunitaria pueden participar



todas las personas que conforman las diversas comunidades que se encuentran asentadas en un municipio.

Aunado a ello, debe decirse que para que una asamblea sea válida y calificada como legal, debe reunir requisitos mínimos de validez, como lo son la emisión de su convocatoria para la misma, su respectiva difusión, las partes intervinientes, es decir, autoridades y la propia población que reunida se constituye en Asamblea como máxima autoridad de la comunidad, cumpliendo los requisitos establecidos conforme a su sistema normativo interno

De tal manera, que es la comunidad la que debe constituir en Asamblea, ya que esta es la máxima autoridad en la comunidad, ya que en ella se plasman las manifestaciones de la colectividad y de sus autoridades, lo cual se logra dentro del marco de los acuerdos asumidos como parte de su sistema normativo interno.

Por último, **consulta indígena** es el procedimiento por el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales que les afectan directamente, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo.

Además, el derecho a la consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, la fracción IX, Apartado B del artículo 2do. de la Constitución federal, sólo obliga a la Federación a las entidades federativas y a los municipios a consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes estatales y municipales de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

2.

[...]

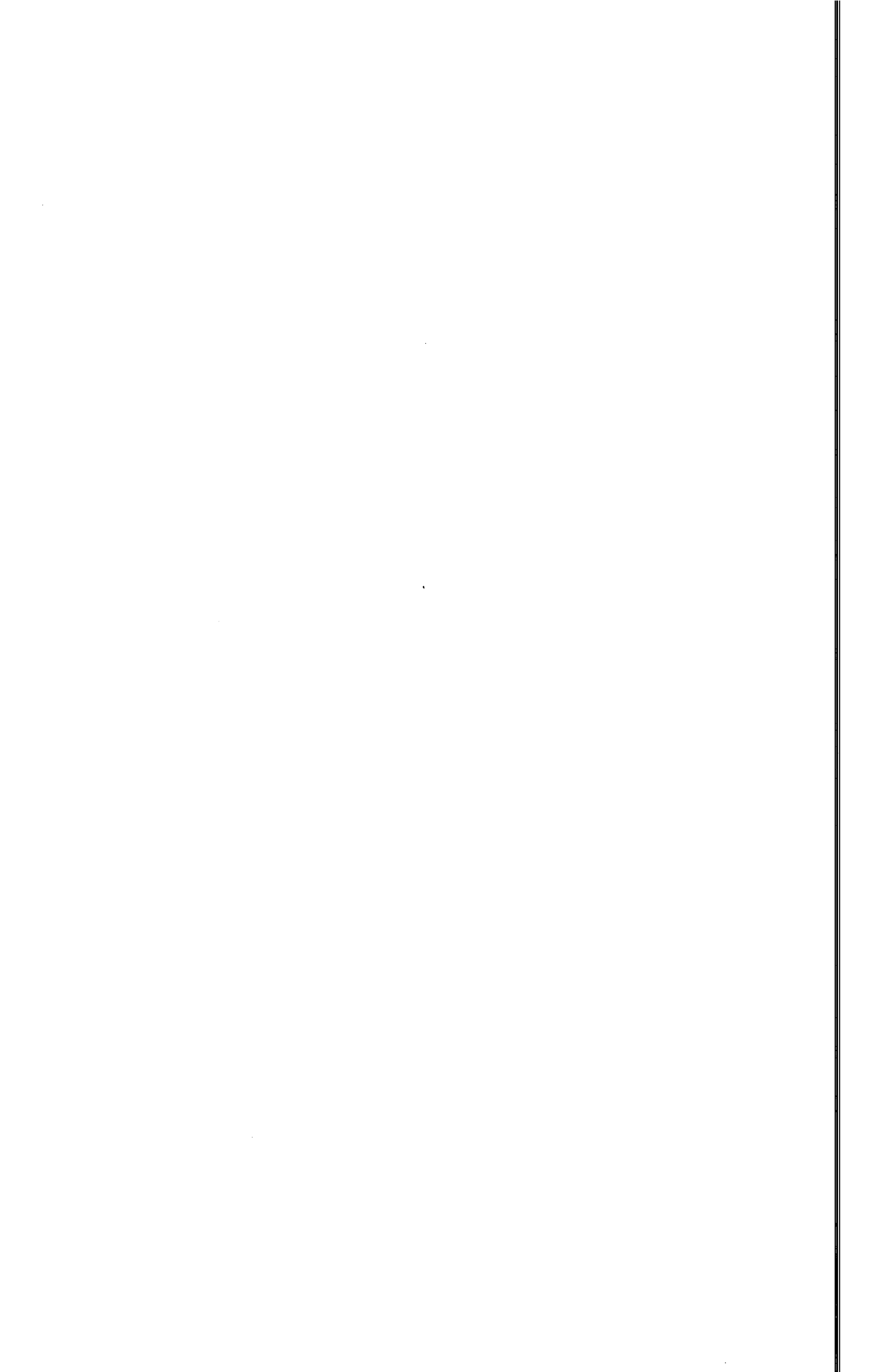
B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...]

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades



federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

[...]

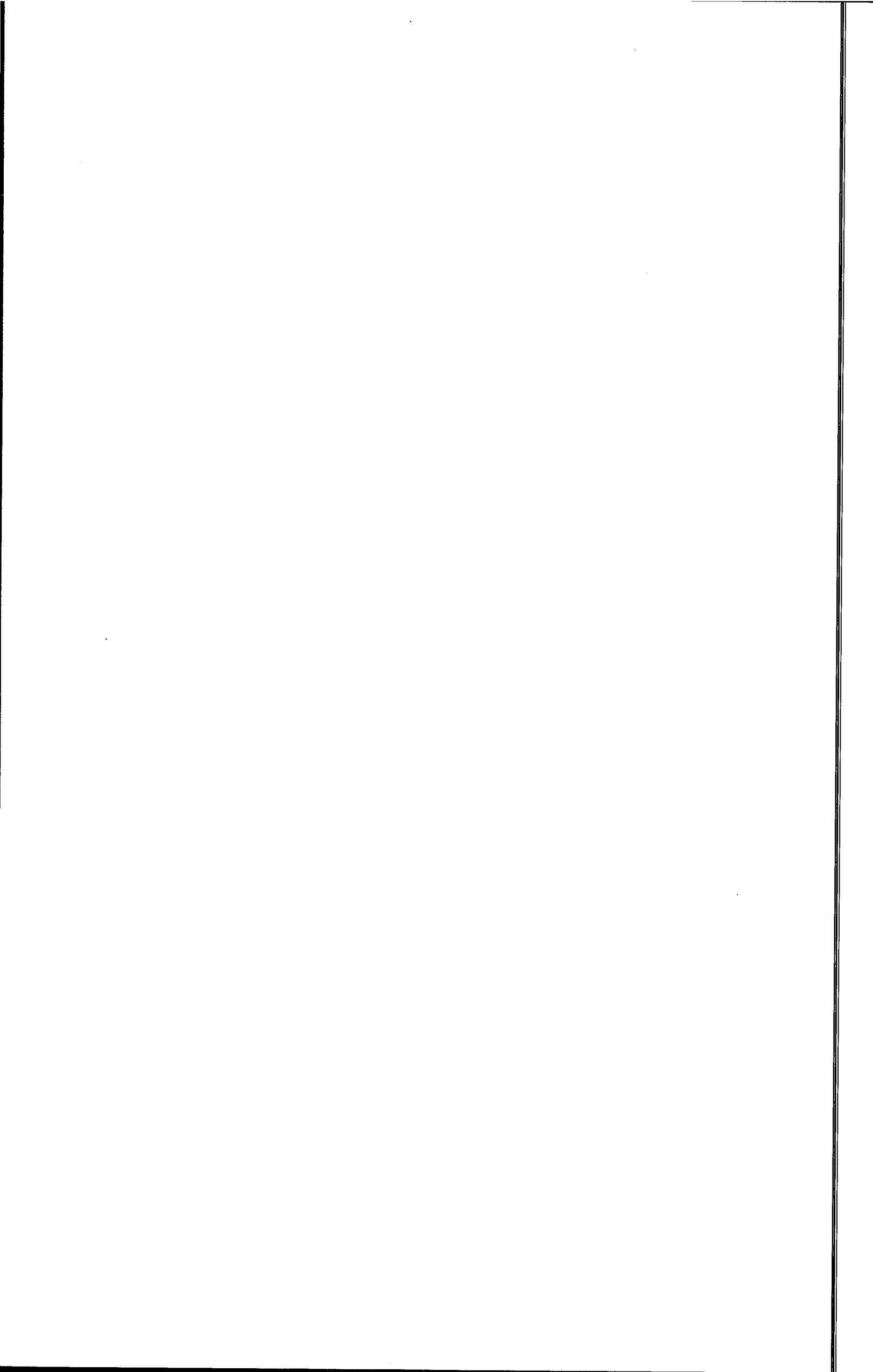
Con relación al derecho a la consulta, el Convenio 169 de de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales señala lo siguiente:

“Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean **medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**
 - (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de diversas ejecutorias con relación al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados.

En ese sentido, ha señalado que “es cierto que la Constitución Federal no contempla la necesidad de que los órganos legislativos abran un periodo de consulta dentro de sus procesos legislativos, las disposiciones convencionales señaladas sí establecen en favor de las comunidades indígenas tal prerrogativa; por tanto, en respeto a ello y a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente”.

Referente a la consulta como una fase adicional al proceso legislativo, se tiene como primer antecedente la controversia constitucional 32/2012.

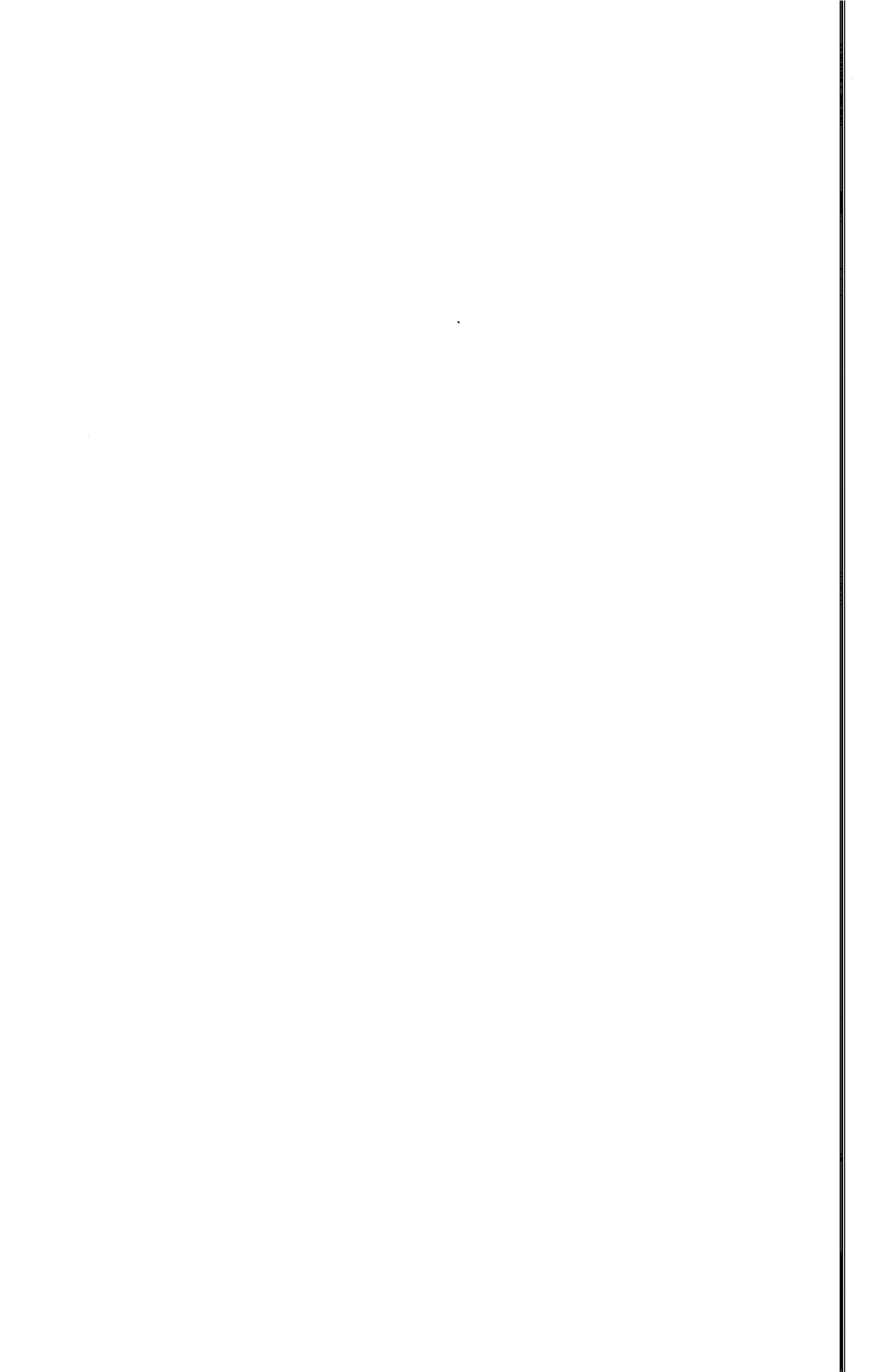
Después, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas, en cuya ejecutoria el Alto Tribunal determinó que se debe entender como ley susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas a efecto de ser consultados, ratificando su criterio plasmado en la acción, inconstitucionalidad 31/2014, que a su vez se recoge en la diversa acción 84/2016.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la Acción de inconstitucionalidad 108/2109, ratifica lo resuelto en la Controversia Constitucional 32/2012, y al efecto, señaló:

“Así, se tiene que la reforma al artículo 2o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la Nación; estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

Asimismo, de manera relevante se reconoce el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Destacándose que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De lo que, este Tribunal Pleno advierte, que además de que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la OIT, al que se hizo referencia en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma analizada del artículo 2o. de la



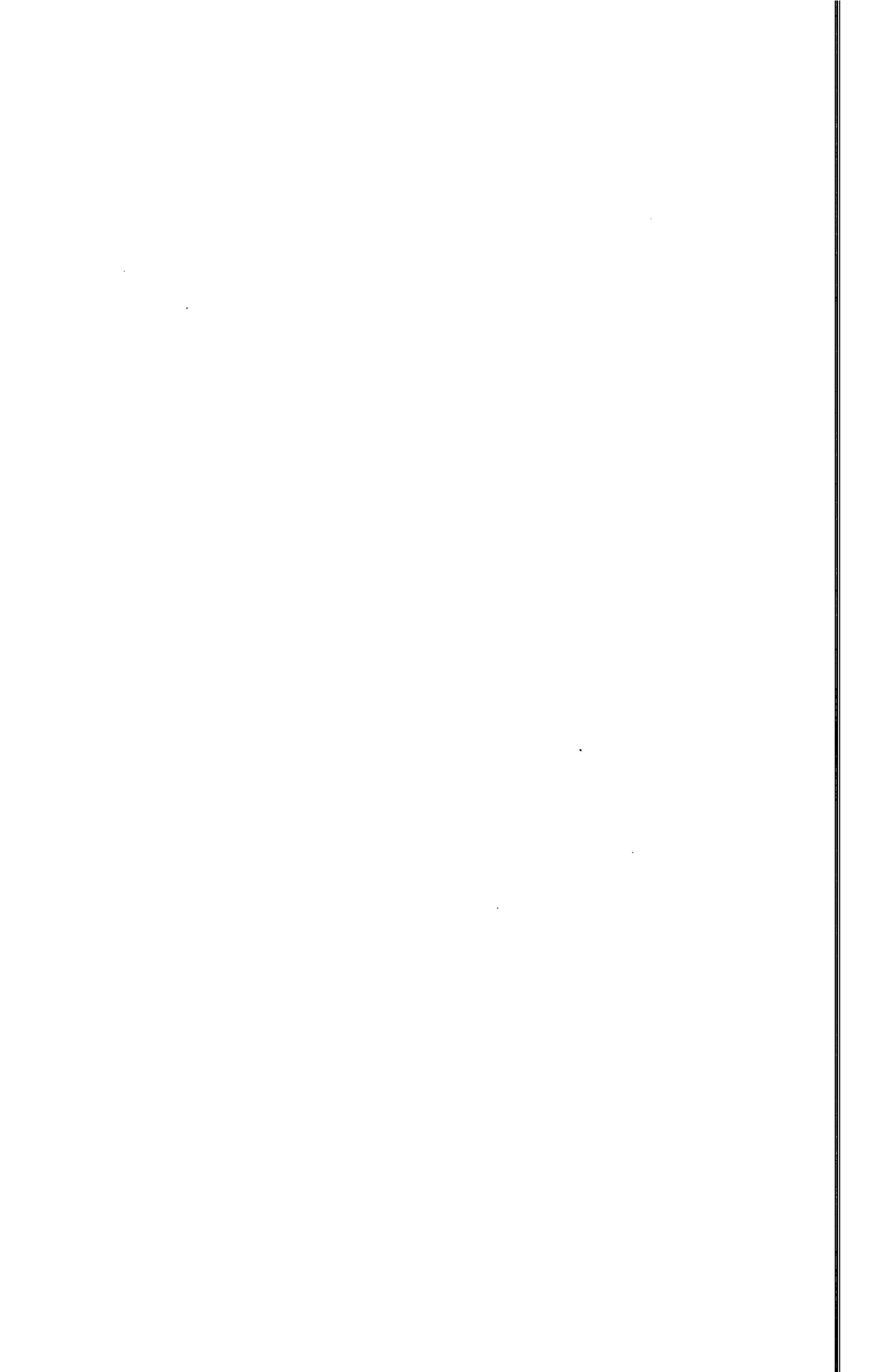
Constitución Federal, dicho derecho puede válidamente desprenderse del propio texto del artículo 2o. que se considera violado, a partir, precisamente de los postulados que contiene en cuanto se reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia y a la igualdad y no discriminación. Y específicamente, en cuanto en el primer párrafo del apartado B, impone la obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Así, acorde con lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional referida (32/2012), los pueblos indígenas, tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente³, conforme a lo siguiente:

- *La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.*
- *La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta, sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.*
- *La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.*
- *La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.*

Debe precisarse, como se destacó en el precedente referido, que si bien la decisión del Constituyente Permanente, de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; lo cierto es que, el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido versa, precisamente, sobre derechos de los pueblos indígenas.

³ Da sustento a esta consideración, además, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador y de los Doce clanes Saramaka vs. Surinam; así como la resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el A.R. 631/2012. Promovido por Tribu Yaqui.



Así, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente."

Sobre la temática en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-588/2018.

Por lo anterior, es claro que cada uno de los conceptos tienen características específicas y, por tanto, de ninguna forma es válido considerar como sinónimo de la asamblea general comunitaria a la consulta.

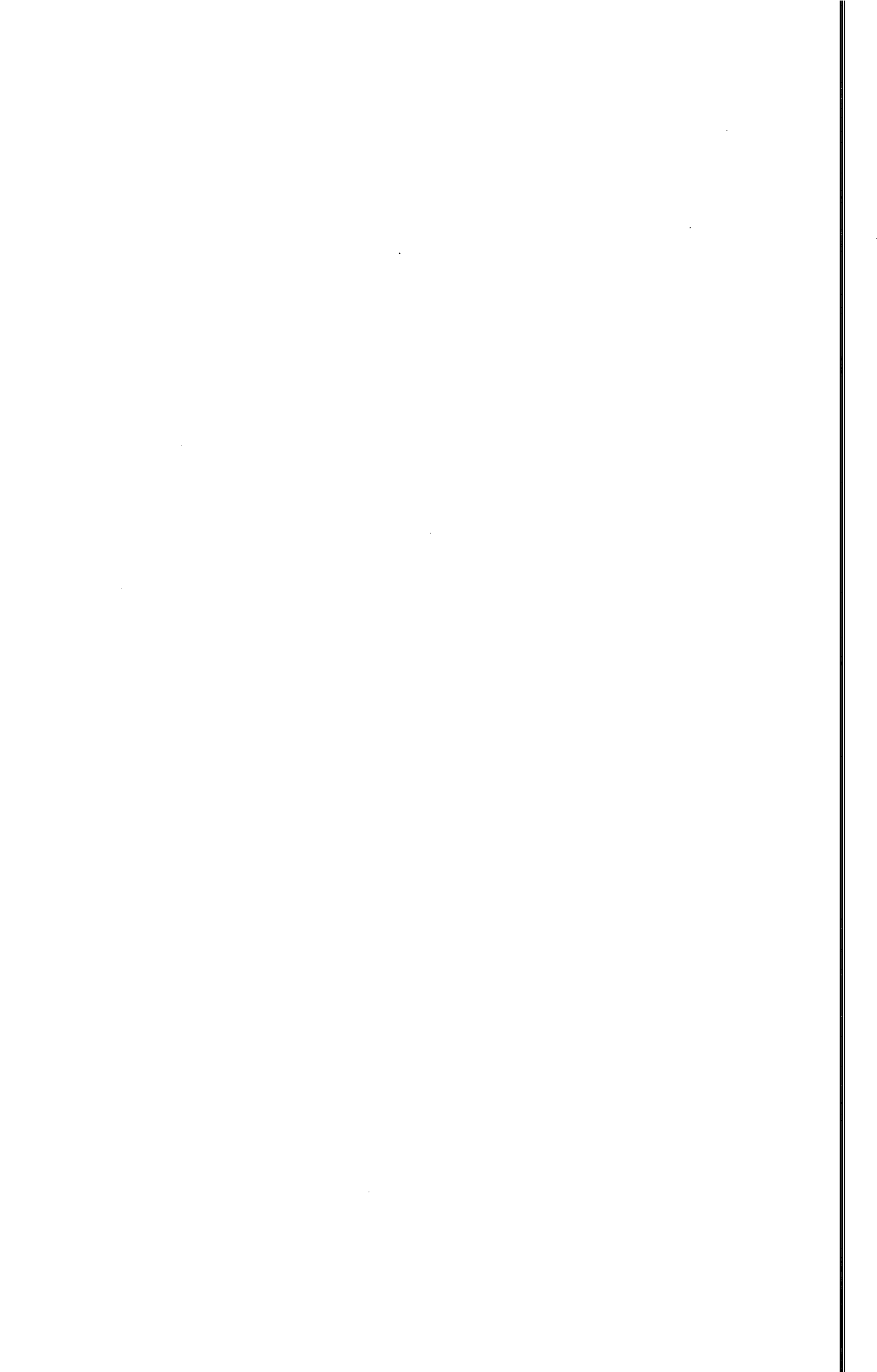
Fijado lo anterior, expongo mis motivos de disenso con la sentencia que ahora impugno en los términos siguientes:

Primero. Violación al principio a la libre determinación.

Fuente del agravio. La constituye los puntos Considerativos OCTAVO, así como los puntos resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO, todos de la sentencia de 11 de febrero de 2022, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, en los que se declaran infundados mis agravios y se confirma el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Artículos vulnerados. La resolución impugnada vulnera el artículo 2do., Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de agravio. Me causa agravio la determinación del tribunal electoral local al desestimar mi agravio denominado *Indebida fundamentación del acuerdo impugnado y violación al procedimiento de regidores étnicos*, toda vez que el tribunal local consideró que el actuar del Instituto Estatal Electoral fue en apego a respetar los derechos de autodeterminación de la étnicas de conformidad a los usos y costumbres de la etnia Yoreme-mayo, así como el principio de certeza en materia electoral; ello, porque en mi agravio, esencialmente, me quejé por la implementación de una medida alterna para la designación de las regidurías étnicas con motivo de la alerta y medidas sanitarias implementadas con motivo del virus SARS-Cov2 cuando lo procedente era que dicha designación se realizara mediante una asamblea general comunitaria ya que en el momento en el que se celebró la designación en cita el Estado de Sonora se encontraba en semáforo amarillo, por lo que existían las condiciones para celebrar la referida asamblea comunitaria.



En efecto, del contenido de la demanda que generó la integración del juicio ciudadano local y que el tribunal local transcribe parcialmente a fojas 12 y 13 de su sentencia, se puede advertir que el suscrito me inconformé porque se implementó una medida alterna para la designación de las regidurías Yoreme-mayo.

En ese sentido, señalé que lo procedente era que al encontrarse el semáforo epidemiológico en el Estado de Sonora en color amarillo no se justificaba que la designación de las regidurías étnicas se realizara mediante una opción alternativa a la asamblea comunitaria descrita en el diverso juicio ciudadano JDC-TP-106/2021 y sus acumulados.

Ello; porque la referida medida alterna sólo podía ser implementada en caso de que el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana la podía implementar "sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobadas por las autoridades de la comunidad indígena".

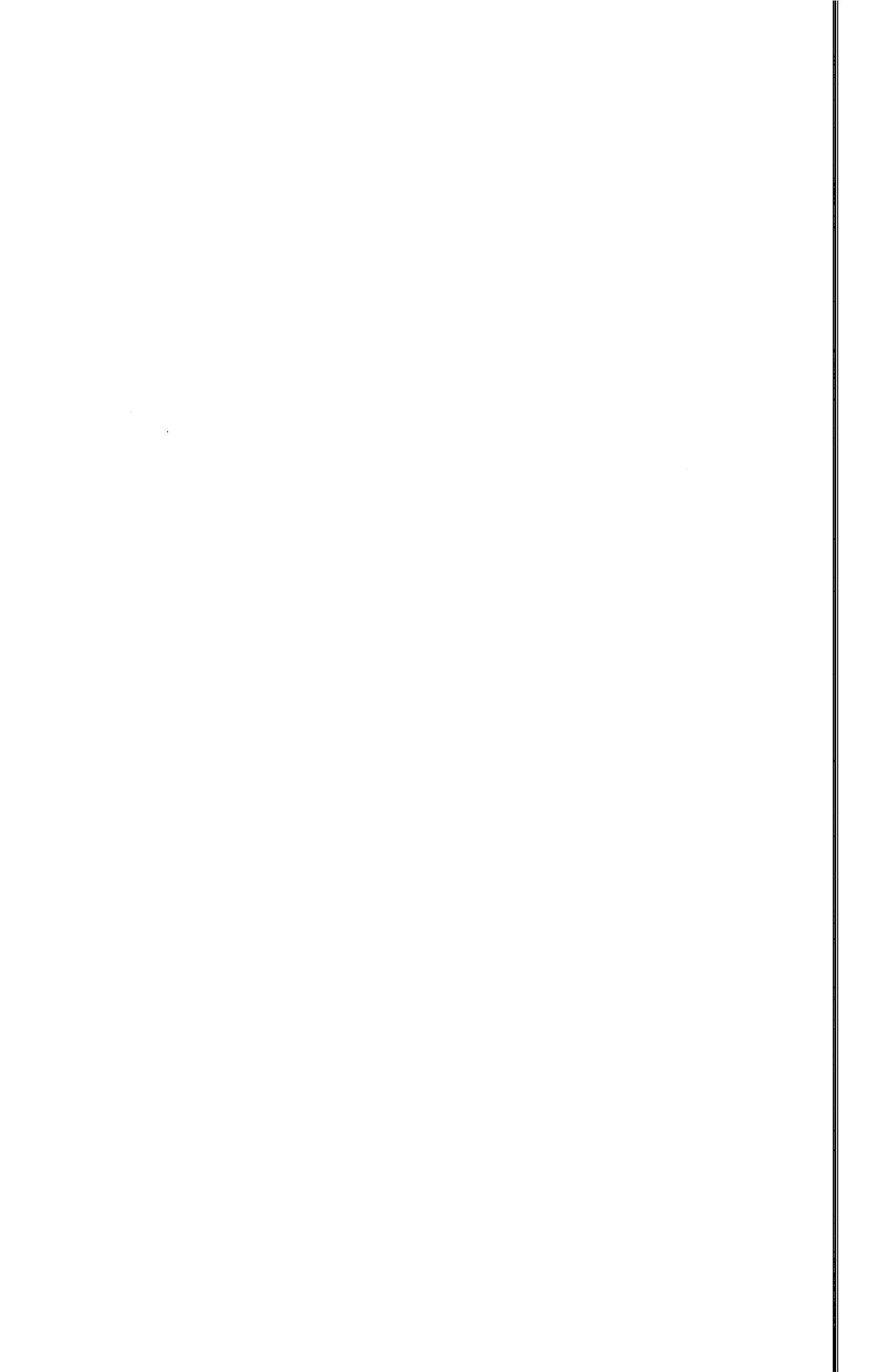
Por tal motivo, como lo indiqué, no se justificaba dicha medida ya que era factible el desarrollo de una asamblea general comunitaria debido a la situación sanitaria en que se encontraba el Estado al momento de realizarse la designación de las regidurías étnicas.

Por su parte, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora al analizar mi agravio calificó de infundado el agravio al considerar que el actuar de la responsable fue en apego a respetar los derechos de autodeterminación de las comunidades étnicas de conformidad con los usos y costumbres de la etnia Yoreme-mayo, así como el principio de certeza en materia electoral; a fin de respetar la prevalencia de sus tradiciones de la citada etnia a mecanismos democráticos de su cultura.

Lo anterior, al considerar que el suscrito partí de una premisa falsa, porque contrario a lo que afirmé, consideró que fueron acertadas las acciones desplegadas por el Instituto Estatal Electoral, consistentes en una serie de actividades y reuniones de trabajo dentro de las cuales se nombró una Comisión Representativa quienes tomaron diversas decisiones y acuerdos en armonía a los usos y costumbres de la etnia Yoreme-mayo instalada en el municipio de Huatabampo, Sonora.

Al respecto, señaló que no me asistía la razón con relación que se omitió realizar una asamblea general comunitaria y, en su lugar se implementó una medida alterna para la designación de las regidurías étnicas.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el tribunal señalado como responsable, sí me asistía la razón, en atención a lo siguiente:



En primer lugar, como se advierte de la propia sentencia que ahora impugno (fojas 39 *in fine* y 40), dicho tribunal reconoce que, en la sentencia del juicio ciudadano JDC-TP-106/2021 se determinó que para la designación de las regidurías “se ordenó realizar una Asamblea comunitaria”, situación que en el caso no aconteció, ya que no participaron la totalidad de integrantes de la comunidad Yoreme-mayo en el Municipio de Huatabampo con derecho a votar.

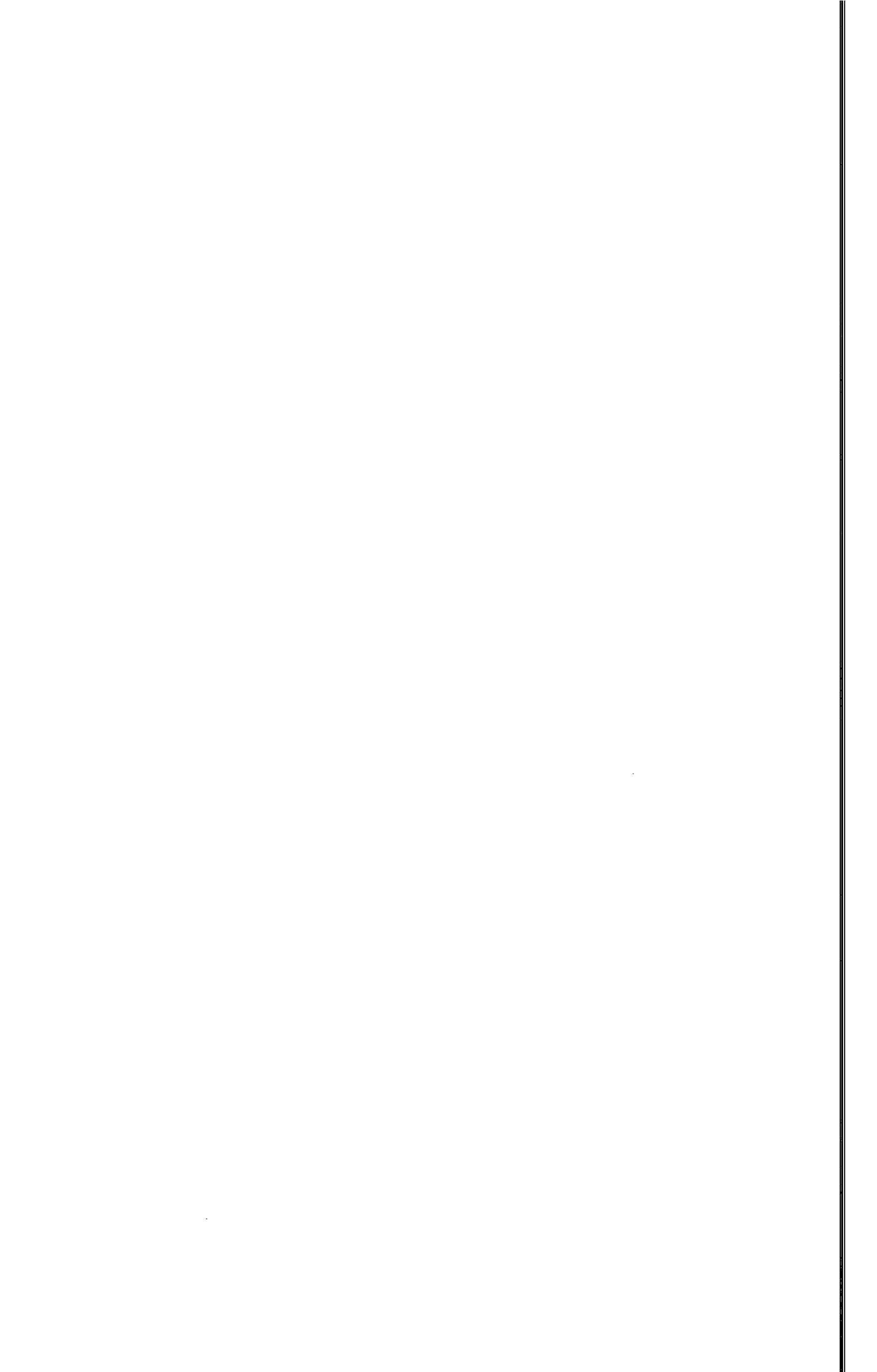
Para justificar sus aseveraciones, el tribunal electoral local, señaló que para la celebración de dicha Asamblea comunitaria primeramente debía conformarse una Comisión representativa, la cual se debía realizar bajo los siguientes términos (ver foja 40 de la sentencia):

- 1) Se debía conformar una Comisión Representativa, integrada por cada una de las organizaciones de la comunidad Mayo asentada en el municipio,
- 2) El instituto debía facilitar los medios para invitar a personajes con trascendencia en la comunidad, así como los emanados de las organizaciones religiosas para conformar la comisión, y
- 3) Que de las actas de trabajo se advertía la conformación de la Comisión representativa y que sus miembros y autoridades “tendrían derecho a participar en la consulta popular indígena mayo a través de la emisión del respaldo ciudadano en secreto”

Sin embargo, como se indica en la sentencia que impugna (foja 19) en la que se trae a colación el fallo del diverso juicio ciudadano local clave JDC-TP-106/2021 y acumulado en la que se ordenó la reposición de la designación de las regidurías étnicas del municipio que nos ocupa (en la que se tomaron como hechos notorios las conclusiones arrojadas en los juicios JDC-SP-128/2018 y acumulados, JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019, derivadas del dictamen antropológico por personal del INAH Sonora):

- El único sistema válido para nombrar a sus representantes es la asamblea comunitaria,
- La asamblea a convocar debe tener un carácter más amplio para tener un consenso por parte de la comunidad,
- Los cobanaros deben ser parte de quienes convoquen a la asamblea, “pero no el segmento definitorio para la elección”

Asimismo, en punto 1.3 del considerando OCTAVO de la sentencia ahora impugnada, denominado “Forma y método de selección conforme a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC-TP-106/2021 y sus acumulados” se señaló, en lo que interesa, que al no existir certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Yoreme-mayo son las conducentes para realizar las propuestas de regidurías étnicas



correspondientes "se ordena realizar una Asamblea comunitaria" en los términos siguientes:

- I. La conformación de una Comisión Representativa,
- II. Una vez conformada la Comisión, su labor debe estar enfocada en definir:
 - a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos yoreme-mayo.
 - b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos,
 - c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.
- III. La asamblea debe convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos [...]
- IV. Los miembros no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.

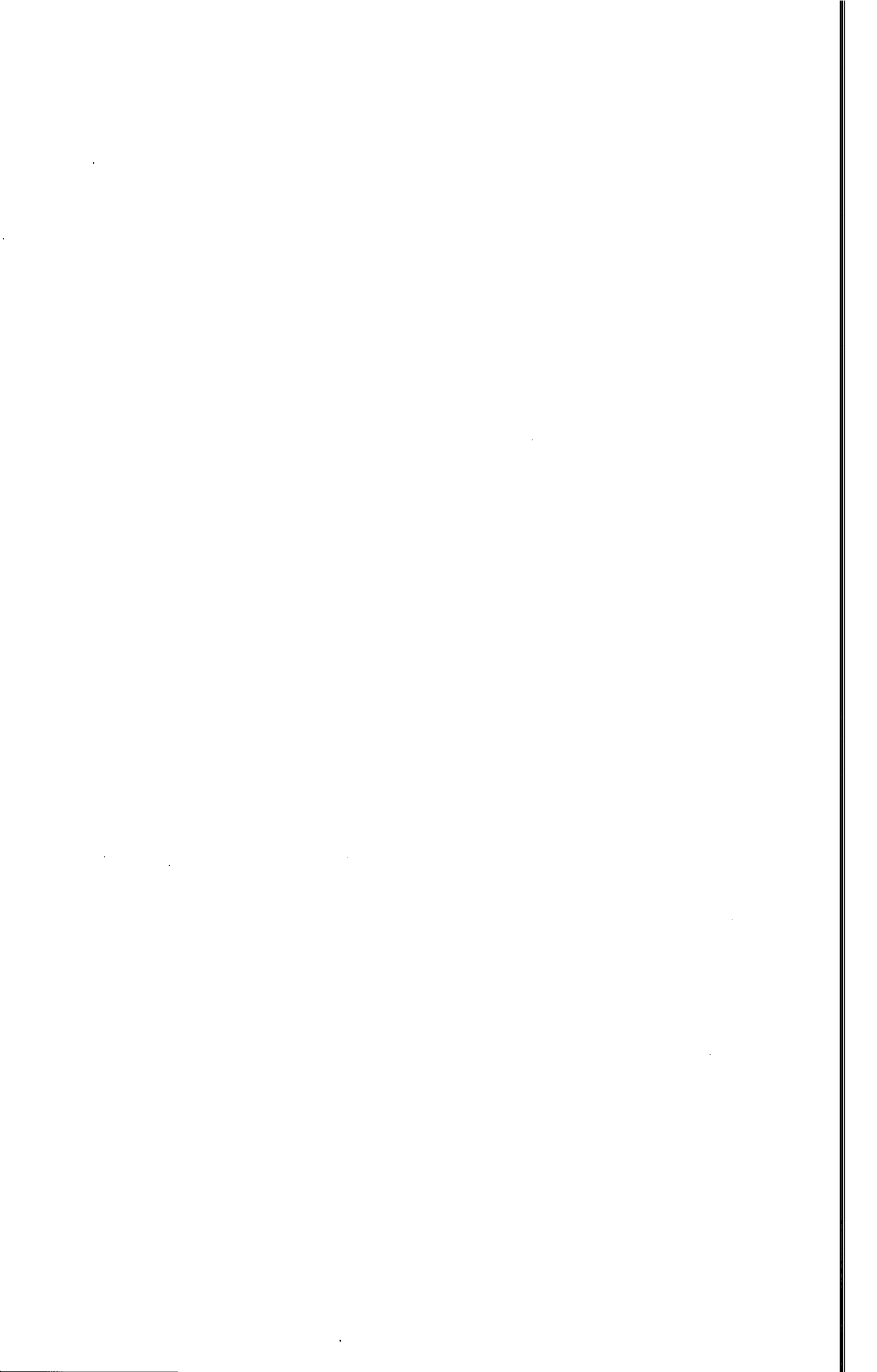
Además, que atendiendo a las consideraciones de esta Sala Regional en los expedientes SG-JDC-03/2021, SG-JDC-04/2021 y SG-JDC-05/2021 "este Tribunal pone de relieve dichas consideraciones para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **sólo de considerarlo pertinente** y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se **opte como alternativa a la asamblea comunitaria** ordenada en la presente sentencia, a una designación temporal de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, **por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria**, en los estrictos términos que señala dicha ejecutoria para ello y que fueron transcritos con inmediata antelación" (Énfasis añadido); mismos que son los siguientes:

[...]

Ahora bien, aunque del estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarrón y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, **lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal**, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existentes en las comunidades Yoremem, en estos momentos, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.

Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad la legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, **podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:**

Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia, siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quiénes proponen para fungir en la regiduría étnica.



Después de la etapa contemplada para las reuniones internas en cada iglesia tradicional Yoremem, **se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo afuera de la iglesia tradicional Yoreme de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.**

Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora, constando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.

Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al ayuntamiento de Huatabampo para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica, lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.

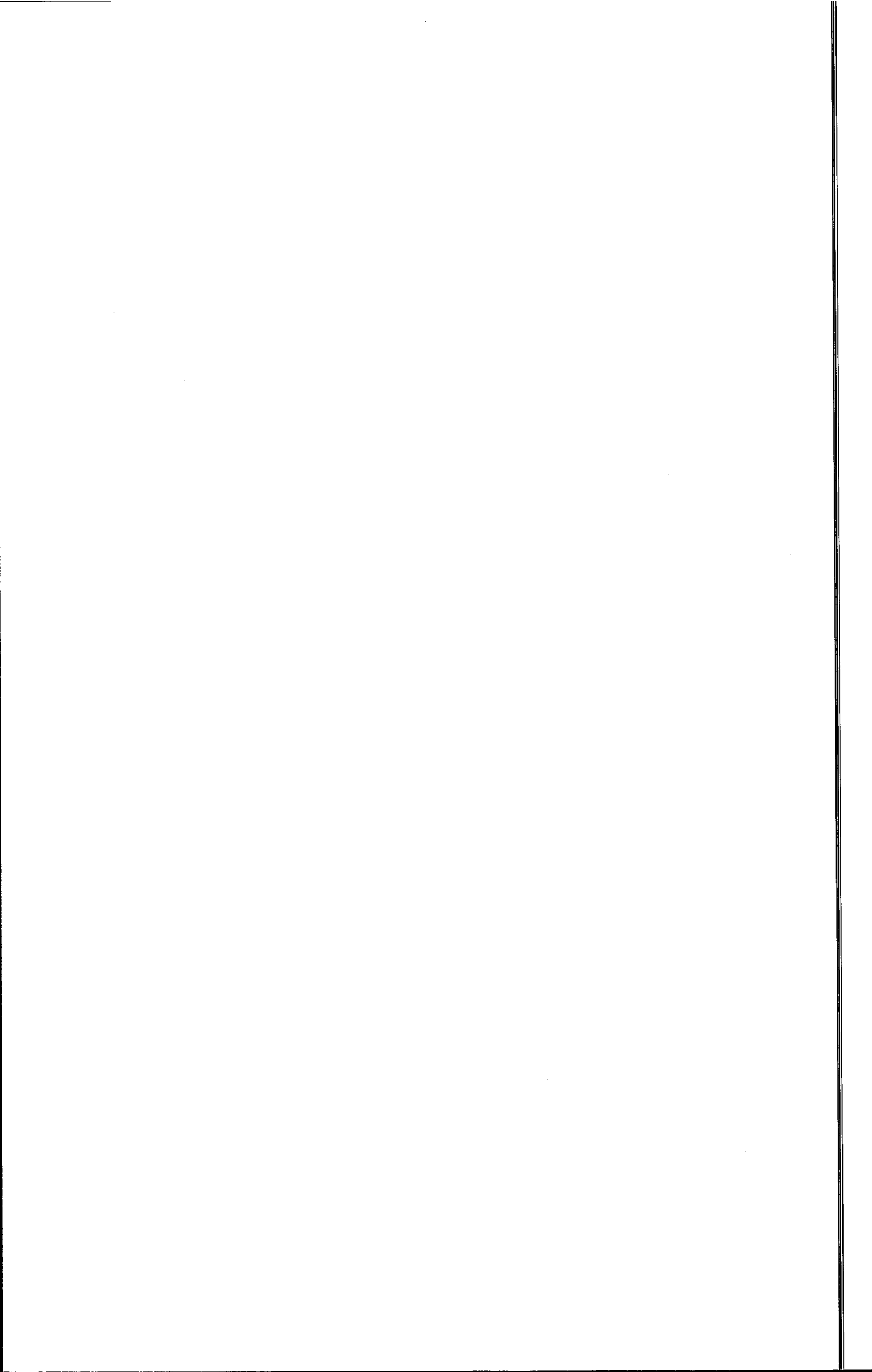
[...]

Por lo anterior, **es claro que al haber votado únicamente** miembros de las iglesias y autoridades quienes “tendrían derecho a participar en la consulta popular indígena mayo a través de la emisión del respaldo ciudadano en secreto”, **no se llevó a cabo una asamblea comunitaria sino que se implementó un procedimiento alternativo para la designación de las regidurías étnicas** y, por tanto, que resulta impreciso lo afirmado por el tribunal estatal electoral al considerar que el actuar del Instituto Estatal Electoral fue legal y en apego a respetar los derechos a la libre determinación.

Aunado a lo anterior, que como lo indiqué en mi demanda del juicio ciudadano JDC-PP-01/2022, se encontraba indebidamente fundada la determinación de optar por una alternativa a la asamblea comunitaria y por tanto, se vulnera el derecho a la libre determinación de los Yoreme-mayo para designar a sus autoridades, en el caso, de las regidurías étnicas.

Lo que es más, en la sentencia que ahora se impugna el tribunal señalado como responsable reconoce (foja 41 *in fine*) que, en la reunión de trabajo de la Comisión representativa llevada a cabo el 11 de septiembre de 2021, se acordó que “solamente participarían las directivas de los templos religiosos que contaran con sus estructuras de fiesteros tradicionales”; y en la de 20 de septiembre del mismo año, que se acordó “la selección de ciento quince personas designadas y autorizadas para emitir su voto en la consulta de mérito”

Por lo anterior, el tribunal electoral local también erra al considerar que el Instituto Estatal Electoral “no optó por otra alternativa de procedimiento de designación, sino que fue la propia Comisión representativa quien en base a sus usos y costumbres aprobó la forma y método en que se llevaría el proceso y consulta de mérito”, ello, porque él procedimiento para la designación de la regiduría étnica debía realizarse en



apego a lo determinado en el juicio ciudadano local JDC-TP-106/2021 y sus acumulados, sin que el referido procedimiento pudiera quedar al arbitrio de las supuestas autoridades étnicas.

Por último, de la manifestación en la que el tribunal local menciona que se [...] concluye que la autoridad electoral atendió a lo acordado en las diversas reuniones de trabajo llevadas a cabo por las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-mayo, por lo que, el procedimiento llevado a cabo, así como la elección de la regiduría étnica se realizó conforme a las decisiones adoptadas por la Comisión Única Representativa [...], se constata que la designación de las regidurías étnicas en el municipio fue realizada únicamente por autoridades tradicionales de la etnia y no por la totalidad de sus integrantes en el municipio, sin que el hecho de que no hubiera inconformidades al respecto en forma alguna valide el relatado procedimiento.

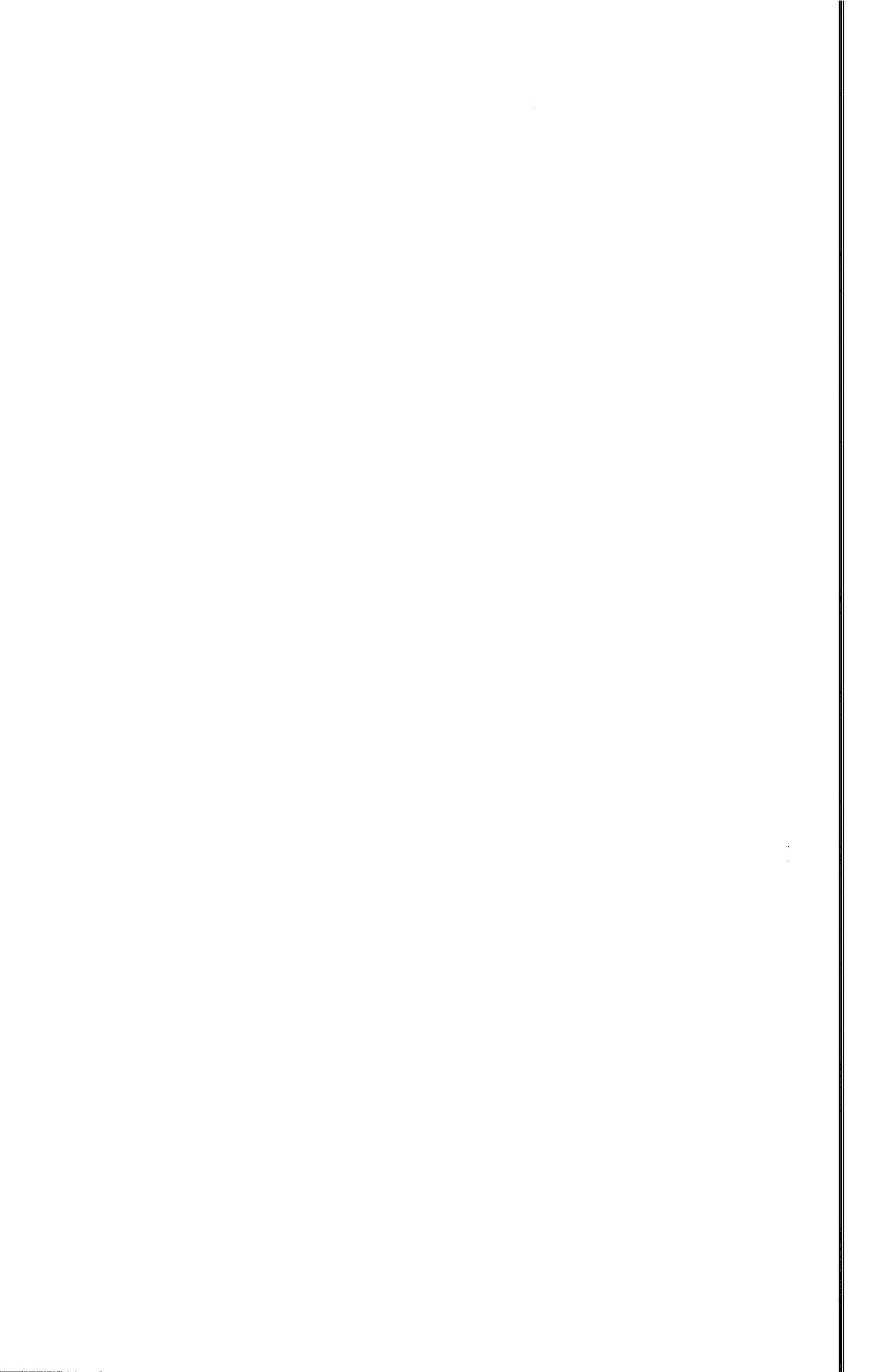
No pasa inadvertido el hecho de que el tribunal electoral local es omiso en señalar si con motivo del semáforo epidemiológico se tenía que celebrar una asamblea con la totalidad de integrantes de la etnia con derecho a votar o sólo con los directivos que representarían a cada iglesia, lo que además, deriva en una indebida fijación de la *litis* en la que debió considerar que ésta también consistía en determinar si el procedimiento implementado por el Instituto Estatal Electoral y aprobado por las supuestas autoridades de la etnia consistente en optar por una alternativa fue el correcto atendiendo al semáforo epidemiológico en Sonora o sí por el contrario lo procedente era que se llevara a cabo la Asamblea comunitaria.

Segundo. Violación al derecho de acceso a la justicia.

Fuente del agravio. Lo constituye la sentencia de 11 de febrero de 2022, que acto impugnado en el presente caso.

Artículos vulnerados. La resolución impugnada vulnera los artículos 1, 2, párrafo tercero, y Apartado A, fracción VIII; y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de agravio. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora viola el derecho al acceso a la justicia al establecer que de mi demanda "no se advierte que venga firmado por diversas personas, ni mucho menos que se expresen agravios personales en perjuicio de quienes supuestamente se sienten agraviados, por lo que, no se le puede tener inconformándose en representación de quienes menciona porque los agravios que hace valer no demuestra que afecten a una comunidad en términos generales", ello, porque



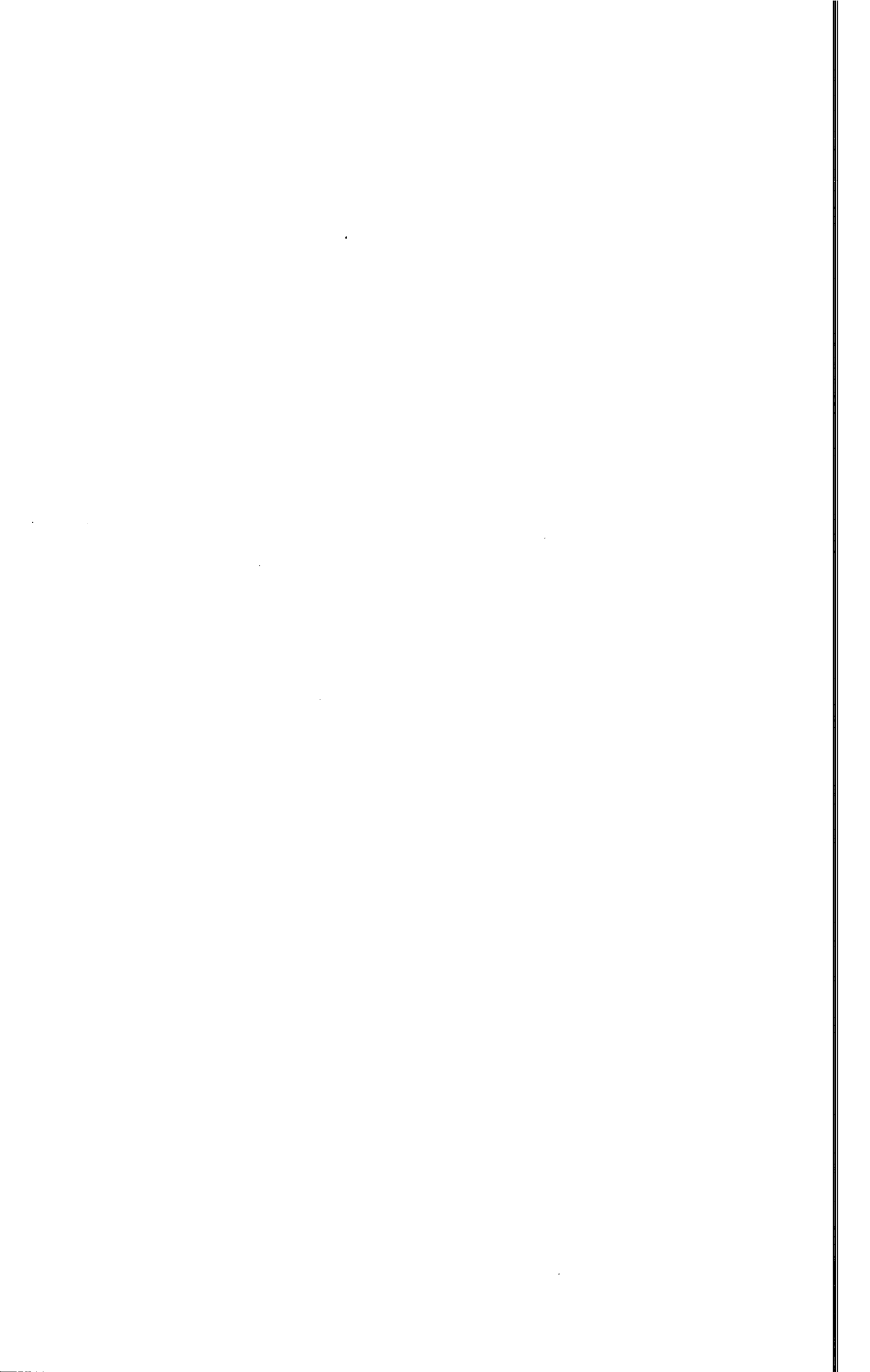
como se relató en la demanda génesis, se reclama la vulneración a la libre determinación y autonomía de nuestra comunidad y sus integrantes para designar a nuestras autoridades, en el caso, a las regidurías étnicas, cuya defensa la puede deducir cualquier integrante de la comunidad.

En efecto, el suscrito cuento con legitimación e interés legítimo para promover el presente juicio en lo personal y en representación de la comunidad y el resto de sus integrantes, en atención a que estoy defendiendo derechos colectivos de la misma por la violación de principios y derechos humanos como lo son el derecho a la libre determinación y autonomía para nombrar a nuestras autoridades, respecto de los cuales cualquiera de los integrantes de la comunidad podemos deducir y defender tales derechos.

Ante ello, el suscrito como integrante de la comunidad indígena Yoreme-mayo del Júpare, me encuentro legitimado y cuento con interés legítimo para inconformarnos contra los anteriores actos que consideramos violatorios de derechos humanos, protegidos tanto por la Constitución federal y la normativa convencional.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del texto y contenido siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente *pro actione*, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública".



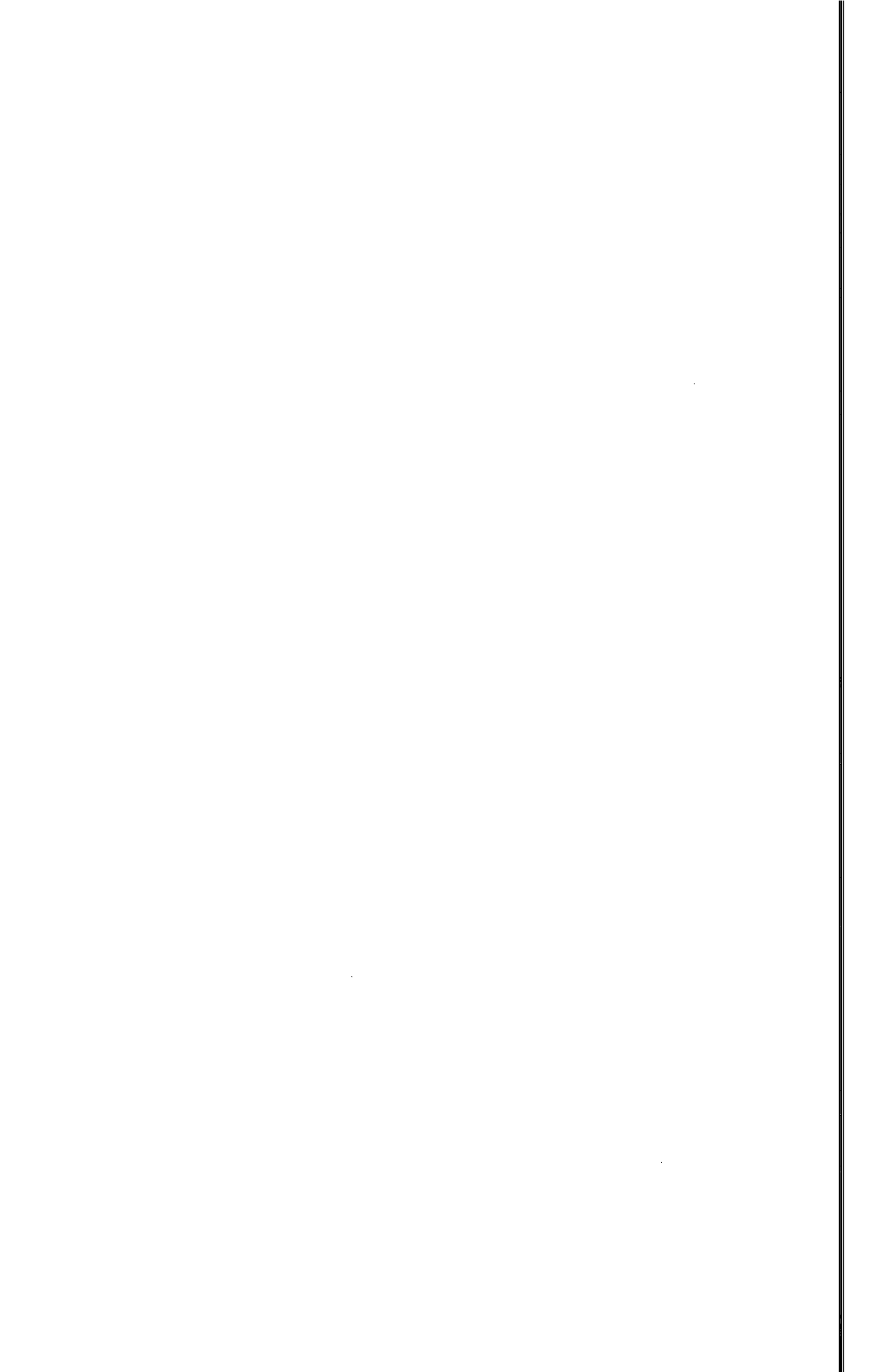
En ese sentido, también comparezco al presente medio de impugnación en defensa del interés metaindividual de mi comunidad y sus integrantes, con el propósito de obtener la revocación e invalidez de los actos impugnados, ya que éstos se traducen en un perjuicio para el suscrito y para la colectividad que formamos parte, motivo por el que contamos con una legitimación procesal para defender el interés colectivo.

Por tal razón, al hacer valer algún medio de defensa legal cualquiera de los miembros de la colectividad, aun si no están organizados, individualizados, o no han recibido notificación del acto en lo particular, habrán tenido su derecho de defensa asegurando al representante ideológico.

De esa forma, si promoví al juicio ciudadano en ejercicio y defensa de los derechos de los quienes conformamos la comunidad, es claro que cuento con la legitimación e interés adecuado.

Al respecto, resultan ilustrativos los criterios contenidos en la tesis XI.1o.A.T.50 K(9) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, así como en la jurisprudencia 1a. CCXXXV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

"INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio



o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto."

"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno".

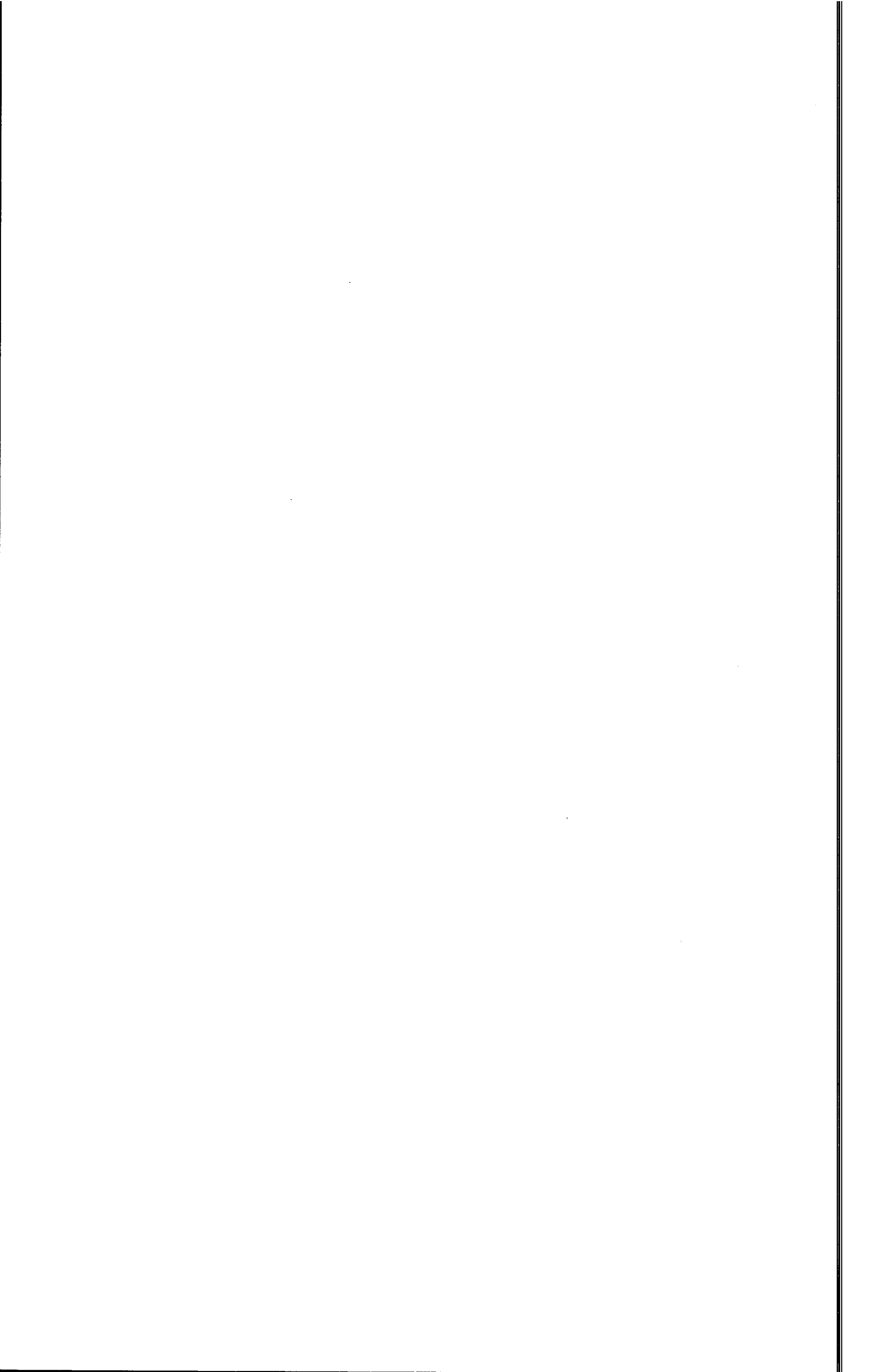
Adicionalmente, también cuento con interés para comparecer a la presente instancia mediante el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, toda vez que los efectos de éste trascienden la esfera jurídica de todos nuestros hermanos indígenas nahuas que junto con los de la voz conformamos el pueblo Yoreme-mayo, lo cual, es coincidente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

Tercero. Violación al principio de exhaustividad.

Fuente del agravio. Lo constituye la sentencia de 11 de febrero de 2022, que acto impugnado en el presente caso.

Artículos vulnerados. Artículos 2, Apartado A, fracción VII, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de agravio. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora atenta contra el principio de exhaustividad al calificar de infundado mi agravio (fojas 41) al considerar que la



convocatoria que se elaboró fue difundida a través de diversas publicaciones que se realizaron en los lugares en los que la Comisión representativa consideró idóneos y de máxima publicación a fin de hacer del conocimiento a la comunidad, entre otros datos, el lugar y fecha en que se llevaría a cabo la consulta indígena; y que la omisión de mencionarlas en el acuerdo se traduzca en una omisión al principio de universalidad del sufragio.

En efecto, en mi demanda señalé lo siguiente:

En el supuesto sin conceder de que se haya llevado a cabo el procedimiento de designación de las regidurías étnicas a integrar el Ayuntamiento de Huatabampo en los términos apuntados en el acuerdo CG325/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, éste viola el derecho de universalidad del sufragio en perjuicio de los integrantes del Pueblo Yoreme-mayo en el municipio mencionado.

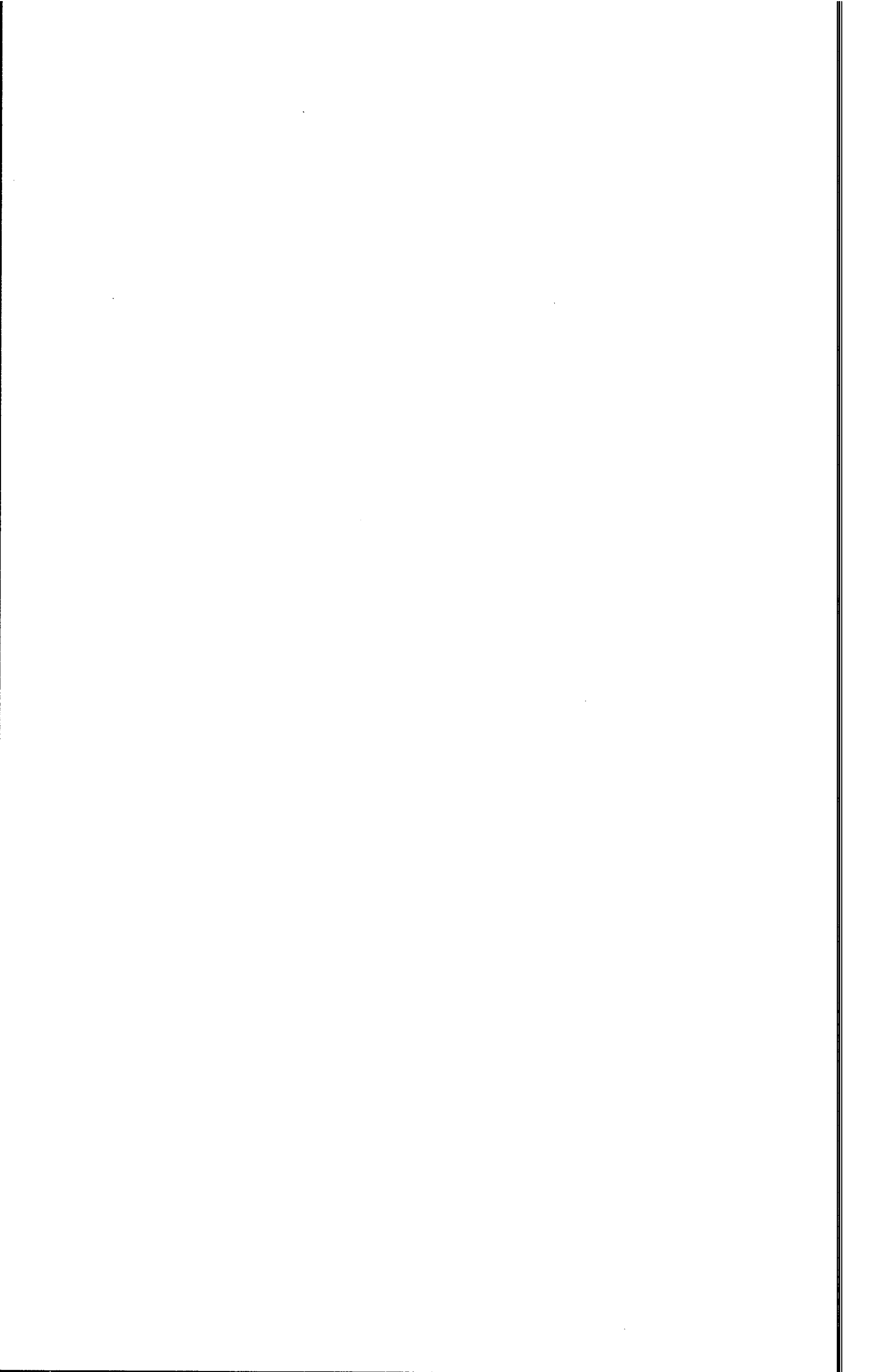
Lo anterior, porque no se dio una debida difusión a la de fecha quince de septiembre de 2021 para la "consulta indígena "Mayo" para elegir a las regidurías étnicas para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, durante el periodo 2021-2024" para participar a la "asamblea" o "Consulta Indígena Mayo" para elegir a los regidores étnicos propietario y suplente a integrar el ayuntamiento de Huatabampo Sonora, celebrada supuestamente celebrada el 26 de septiembre de 2021, en el domicilio que ocupa la Ramada de la Cocina del Templo de la comunidad Júpare Pueblo de la Santa Cruz, del Municipio de Huatabampo, Sonora, para realizar la asamblea celebrada por la etnia Mayo para llevar a cabo la designación de regidores(as) étnicos(as) propietario(a) y suplente ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora", con base en las consideraciones siguientes:

De inicio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones se ha pronunciado respecto a la difusión de la convocatoria para la celebración de una Asamblea Comunitaria, en el sentido de que para colmar con ese criterio, se exige cumplir de manera irrestricta con la debida emisión y difusión de una convocatoria que reúna requisitos mínimos que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la asamblea se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo.

Por ello, el hecho de acreditarse que no existió una debida difusión de la convocatoria, por regla general, conlleva la decisión de declarar la invalidez de una asamblea general comunitaria, bajo el razonamiento de que al quedar acreditada la indebida difusión de la convocatoria, se traduce en que en esa comunidad no se tuteló la participación de los ciudadanos.

De ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Ahora bien, de lo referido en el Acuerdo impugnado, sólo se desprende que, dentro de las determinaciones y acuerdos adoptados para la celebración de la Asamblea Comunitaria, se estableció que "la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella".



Sin embargo, no se indica cuáles fueron los lugares en los que se publicó.

Así mismo, tampoco existe evidencia sobre algún otra forma o mecanismo mediante el cual se llamaría a la población indígena para que acudiera a la asamblea a celebrarse el día 26 de septiembre del año que transcurre y, por consiguiente, tampoco existe una base para poder analizar si se convocó a la ciudadanía de manera adecuada.

Por tal motivo, es claro que al no establecerse específicamente los lugares en los que se publicó la convocatoria para la celebración de la asamblea, no es posible determinar si tal comunicación se llevó a cabo siguiendo reglas mínimas.

De lo anterior, se advierte que el agravio lo denominé "Segundo. Violación al principio de universalidad del sufragio, por indebida difusión y omisión de señalar los lugares en los que se fijó la convocatoria para la celebración de la Asamblea comunitaria e inexistencia de quorum para su celebración.

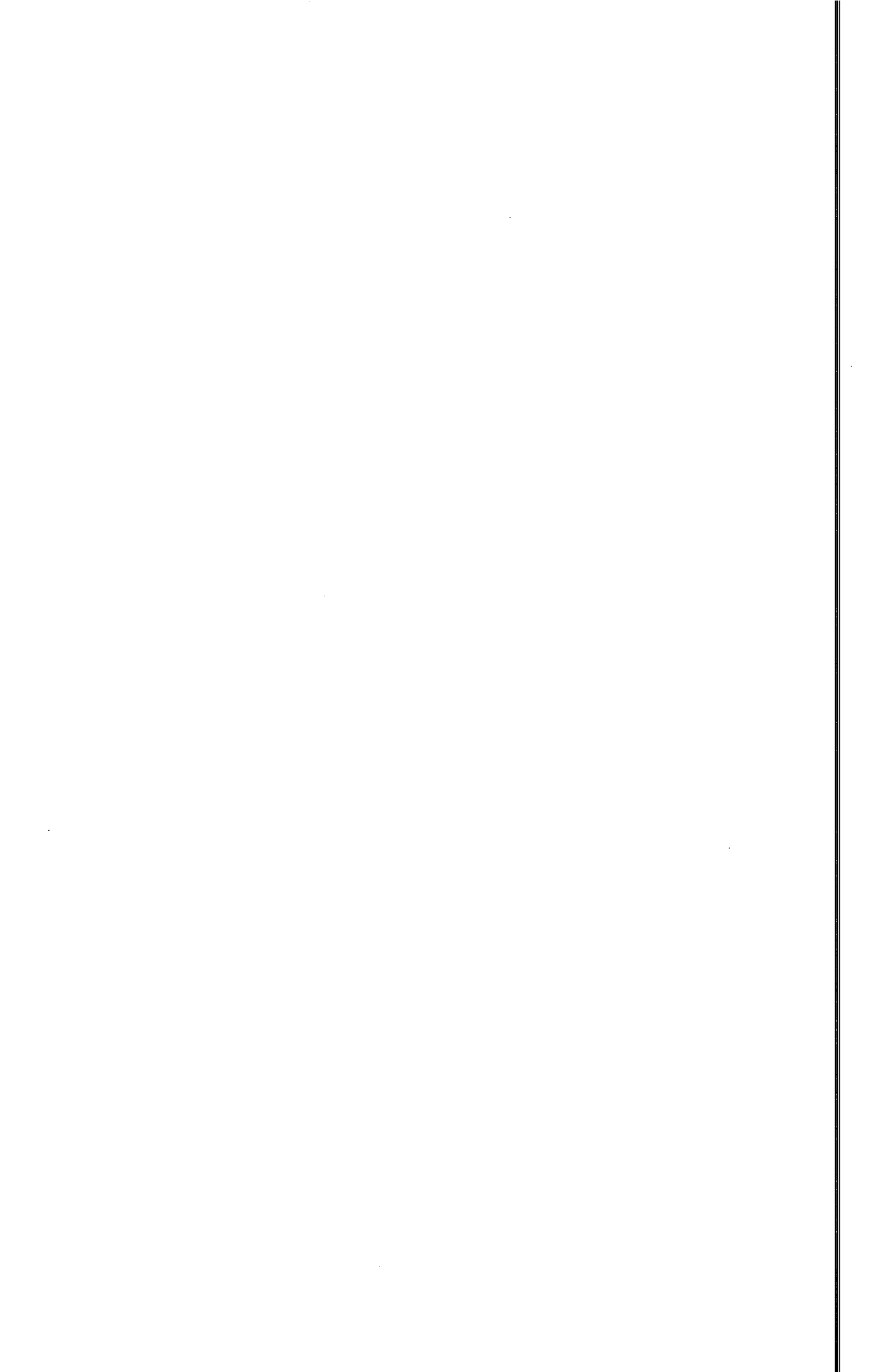
Luego, al desarrollar dicho agravio expresé inconformidades relacionadas con la difusión y publicación de la Convocatoria.

Asimismo, que me inconformé porque la autoridad estatal electoral no indicó los lugares en los que se supuestamente se publicó la convocatoria respectiva.

No obstante, el tribunal estatal electoral señala que el hecho de que se haya omitido mencionarlas en el acuerdo allá impugnado dicha circunstancia no se traduce en una violación al principio de universalidad; además, que ello no quiere decir que la difusión no se haya llevado a cabo "máxime que en el expediente se allegaron constancias en las que se da fe de la publicación de tal documento en dicha comunidad".

Y, que, además, la debida difusión de la convocatoria se ve colmada por la alta participación por parte de las directivas de las iglesias autorizadas, al asistir a la consulta indígena de mérito.

Ahora bien, si bien es cierto que la omisión de indicar los lugares en los que se supuestamente se publicó la convocatoria respectiva no se traduce en una violación al principio de universalidad, no menos cierto es que, aún con dicho error, el tribunal estatal electoral tenía la obligación de interpretar mi verdadera intención que era el evidenciar que no se señalaron en el acuerdo los lugares citados, lo cual, sí se traducía en una indebida motivación del acuerdo impugnado. Máxime, que era claro que me estaba inconformando de la falta de señalamiento de lugares en los que supuestamente se fijó la convocatoria, además que el tribunal estatal electoral no sólo tenía la obligación de suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente



me afectaba, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Encuentra aplicación la Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"

Asimismo, el tribunal local viola el principio de exhaustividad ya que sostiene que "de la convocatoria y sus publicaciones obran fotografías en el presente expediente que advierten la difusión dada a esta" (fojas 41), sin embargo, no señale cuáles son estas publicaciones y fotografías y tampoco las describe, ni mucho menos señala en que fojas del expediente obran las mismas.

Por los agravios expuestos, lo procedente es la revocación de la resolución impugnada y, consecuentemente, la revocación de los actos y resoluciones impugnados en la instancia local.

Con el propósito de acreditar los hechos y agravios que motivan la presente demanda, en términos de los establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes

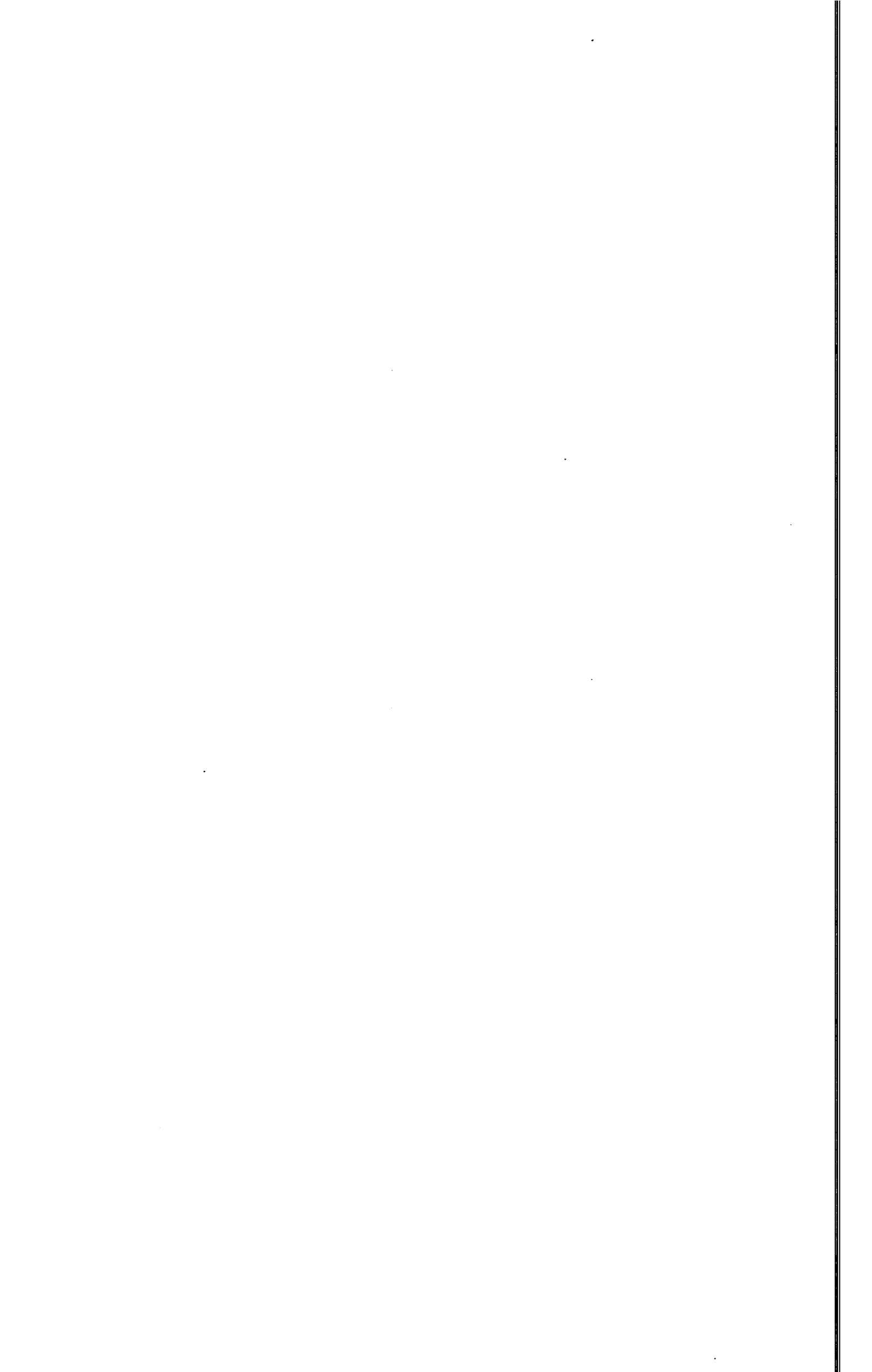
P R U Y B A S⁴.

1. DOCUMENTAL:

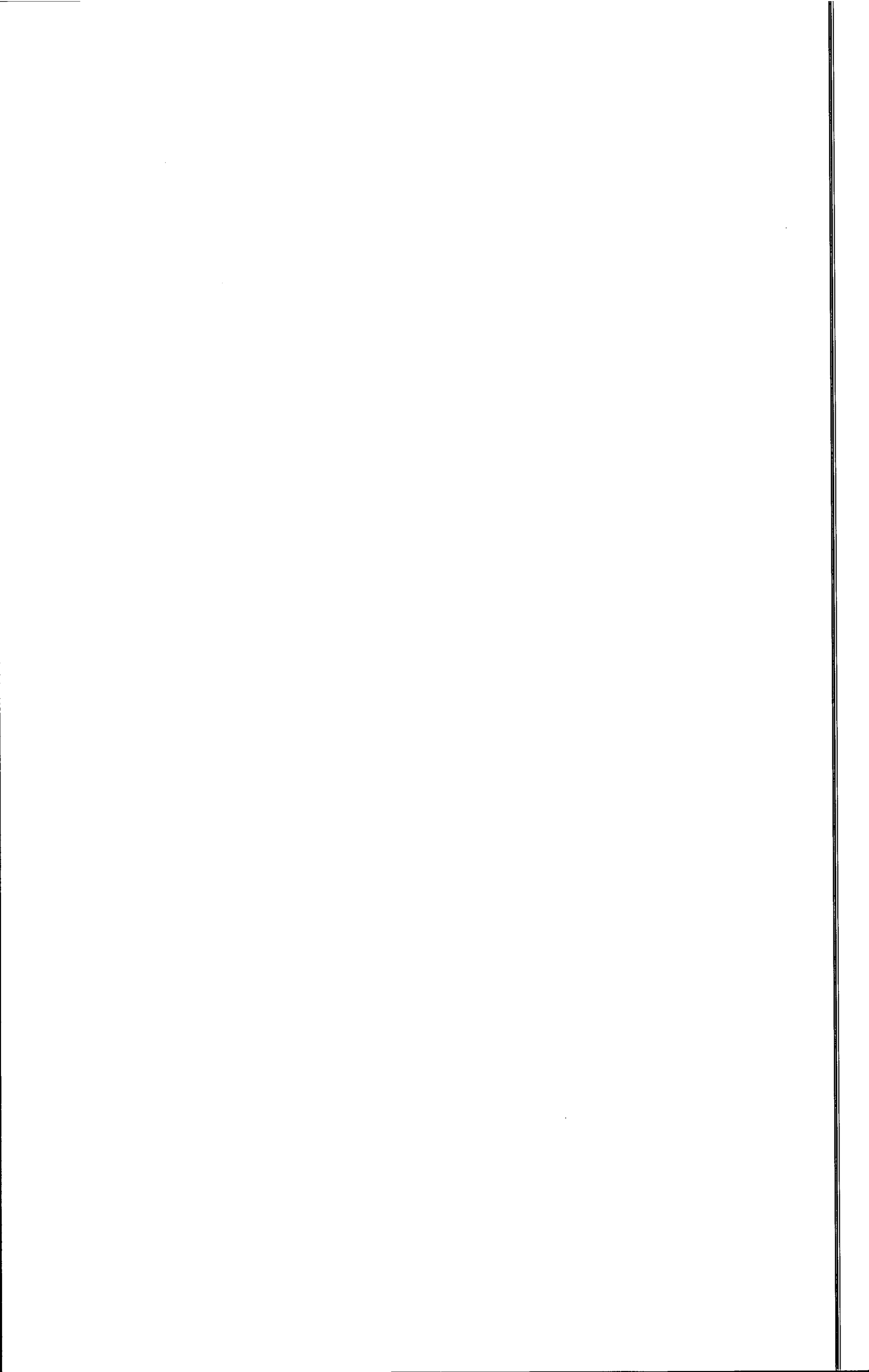
- a) Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
- b) Copia del Acuerdo CG325/2021 del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

2. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

⁴ Resulta orientadora la tesis XXXVIII/2011⁴, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.



Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ofreciendo los medios de prueba señalados en el presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, resuelvan en definitiva el presente medio de impugnación declarando la revocación de la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, la revocación del acuerdo impugnado ante los vicios propios que lo sustentan, la invalidez de los actos que lo motivan; así como las constancias de asignación de las regidurías étnicas.

Protesto lo necesario.

Huatabampo, Sonora, a 19 de febrero de 2022.



Patricio Quiñones Palma

